

LLAMADO A LISTA

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	PARTIDO POLITICO	PRIMER LLAMADO	LLEGO S.	SEGUNDO LLAMADO	LLEGO S.
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes	✓		•	✓
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical			•	✓
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal			•	✓
BECERRA YÁÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico			•	✓
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático			✓	
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical - MIRA			✓	
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya			•	✓
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción		✓	✓	
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador			•	✓
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal	✓		✓	
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción	✓		✓	
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal			•	✓
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador	✓		✓	
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U			•	✓
GÓMEZ GONZÁLEZ JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas			•	✓
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador	✓		✓	
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador			✓	
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde			•	✓
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico			✓	
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal		✓	✓	
MÉNDEZ HERNÁNDEZ JORGE	Cambio Radical			✓	
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita - COCOMAN			✓	
MUNERA MEDINA LUZ MARÍA	Pacto Histórico		✓	✓	
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico			✓	
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes			✓	✓
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador		✓	✓	
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Rios Hidalgo			•	✓
QUINTERO AMAYA DIÓGENES	Asociación de Familias Desplazadas de Hacarí - ASOFADHACA		✓	✓	
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal - Colombia Justa Libres		✓	✓	
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal	✓		✓	
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde			•	✓
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal	Excusa		✓	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U		✓	✓	
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico	Excusa		✓	
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico	✓	✓	✓	✓
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Partido de la U	✓		✓	
TOVAR TRUJILLO VÍCTOR ANDRÉS	Cambio Radical	✓		✓	
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Cambio Radical			✓	
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico			•	✓
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático			✓	
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador	✓		✓	

ACTA NUMERO # 15
FECHA Miércoles Sept 28/22

HORA DE INICIACION 10:03 AM.
HORA DE TERMINACION 1:11 PM.

Bogotá D.C 28 de septiembre de 2022

Doctora
AMPARO JANETH CALDERÓN
Secretaria Comisión
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Excusa Inasistencia sesión plenaria

Por instrucciones del Representante a la cámara Doctor Oscar Sánchez, remito para los fines pertinentes, excusa valida en los términos del artículo 90 de la Ley 5ta de 1992, para las sesiones de Comisión primera que hubiere lugar entre el 28 de septiembre del 2022 y el 3 de octubre de 2022, según resolución MD 2423 del 16 de septiembre de 2022.

De usted Cordialmente,


ROBERT RISCANEVO
UTL Representante Oscar Sanchez

Se adjunta resolución

SECRETARÍA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
28 SEP 2022	
HORA:	9:57 a.m
FIRMA:	Esther





RESOLUCION N° MD- 2413 DE 2022
(16 SEP 2022)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA COMISION OFICIAL A UN HONORABLE REPRESENTANTE A LA CAMARA"

LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 8º del artículo 41 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, para autorizar Comisiones Oficiales de Congresistas fuera de la sede del Congreso siempre que no impliquen utilización de dineros del erario público.

Que, el Representante a la Cámara, doctor OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN, mediante oficio de fecha septiembre 14 de 2022, solicita ante la Mesa Directiva de la Corporación, autorización de comisión oficial para asistir en calidad de miembro del Parlamentario Andino a la sesión ordinaria de esa organización internacional, a realizarse del 26 de septiembre al 03 de octubre del presente año, en la ciudad de Lima - Perú. Por tales motivos el Representante Sánchez León solicita el permiso para toda la actividad congresual que se llegare a convocar del día veintisiete (27) de septiembre al tres (03) de octubre de 2022.

Que la Mesa Directiva de la Corporación considera importante, conferir comisión oficial al Representante a la Cámara, doctor OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN para que asista al evento referido en el considerando anterior.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conferir Comisión Oficial al Honorable Representante a la Cámara, doctor **OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**, para que, en su calidad de Representante elegido por esta Corporación ante el Parlamento Andino, participe de la sesión ordinaria del día veintisiete (27) de septiembre al tres (03) de octubre de 2022 en Lima - Perú, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

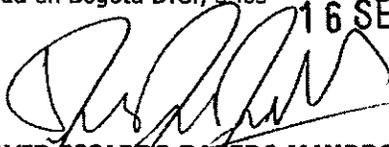
PARAGRAFO: La asistencia por parte del Honorable Representante comisionado, no genera el reconocimiento y pago de pasajes aéreos, alojamiento, alimentación y viáticos, salvo el salario y las prestaciones sociales propias de su condición congresual.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

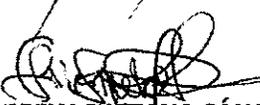
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

16 SEP 2022


DAVID RICARDO RUZERO MAYORCA
Presidente


OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Primera Vicepresidenta


ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Segunda Vicepresidenta


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General


CLAUDIA OYUELA MUÑOZ
SECRETARÍA GENERAL





HR-EGSH-037-2022

(Cite este número para cualquier consulta o respuesta)

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

PARA: AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Secretaria Comisión Primera – Cámara de Representantes

DE: EDUARD SARMIENTO HIDALGO

Representante a la Cámara por Cundinamarca

Asunto: Excusa de inasistencia.

Cordial saludo,

A través de la presente me permito presentar excusa a la sesión de Comisión Primera a desarrollarse el día de hoy 28 de septiembre de 2022 toda vez que asistiré a una invitación realizada por el Concejo de Bogotá en donde se realizará una audiencia pública sobre el proyecto de Acuerdo que crea la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca. Esta situación impacta de forma negativa la descentralización del departamento de Cundinamarca y sus municipios.

Cordialmente,

EDUARD SARMIENTO HIDALGO

Representante a la Cámara por Cundinamarca

Proyectó: Hernán Darío

Anexo: Pieza de convocatoria en un (01) folio

EL CONCEJO DE BOGOTÁ te invita a participar en la AUDIENCIA PÚBLICA

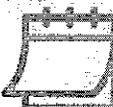
REGIÓN METROPOLITANA

BOGOTÁ - CUNDINAMARCA



Audiencia Pública



MIE  JUE
28 & 29
SEPTIEMBRE

INSCRIPCIÓN PREVIA

síguela en

CARLOS CARRILLO
CONCEJAL DE BOGOTÁ



CONCEJO de BOGOTÁ #AudienciaBogotáRegión

NEGADA
Frop de
Archiva
Porque la
Asociación
Manuel C.
P.N.P.
Inf. Peneira
ARRAZADA
Mayoria
En la Casa
de la Ley.

LISTADO DE VOTACION

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI		NO		SI		NO	
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes			X		X			
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical			X		X			
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal			X		X			
BECERRA YÁÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico			X		X			
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático	X						X	
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical - MIRA			X		X			
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya			X		X			
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción			X		X			
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador			X		X			
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal			X		X			
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción	X				X			
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal			X		X			
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador	X						X	
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U			X		X			
GÓMEZ GONZÁLEZ JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas			X		X			
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador			X		X			
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador			X		X			
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde			X		X			
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico			X		X			
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal			X		X			
MÉNDEZ HERNÁNDEZ JORGE	Cambio Radical			X		X			
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita - COCOMAN			X		X			
MUNERA MEDINA LUZ MARÍA	Pacto Histórico			X		X			
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico			X		X			
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes			X		X			
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador	X						X	
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Rios Hidalgo			X		X			
QUINTERO AMAYA DIÓGENES	Asociación de Familias Desplazadas de Hacaré - ASOFADHACA			X		X			
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal - Colombia Justa Libres			X		X			
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal			X		X			
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde			X		X			
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal			X		X			
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U			X		X			
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico			X		X			
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico			X		X			
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Partido de la U			X		X			
TOVAR TRUJILLO VÍCTOR ANDRÉS	Cambio Radical	X						X	
TRIANA QUINTERO JULIO CÉSAR	Cambio Radical			X		X			
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico			X		X			
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático	X						X	
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador	X						X	
TOTAL									

FECHA Miércoles Sept 28/22
Acto # 15

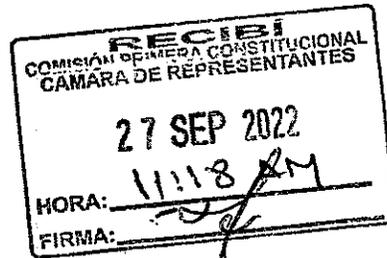
300 200

Representante
MARELEN
CASTILLO

UTL-064-2022

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Doctor
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad



REF: Solicitud retiro Ponencia de Archivo Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022- Cámara: "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones" (EUTANASIA)

Reciba un cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, en mi calidad de ponente del proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022, me permito solicitar retiro de la Ponencia de archivo, presentada ante dicha Comisión en días pasados.

De igual manera manifiesto que me uno a la ponencia NEGATIVA presentada por el Representante JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA. Y JUAN DANIEL PEÑUELA

Cordialmente,


MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

Impedimentos
PLE# 006/22



NEGADO
Atención
Algo de
Votados
NEGATIVO
Algo de
Dolce
Lizaso

LISTADO DE VOTACION

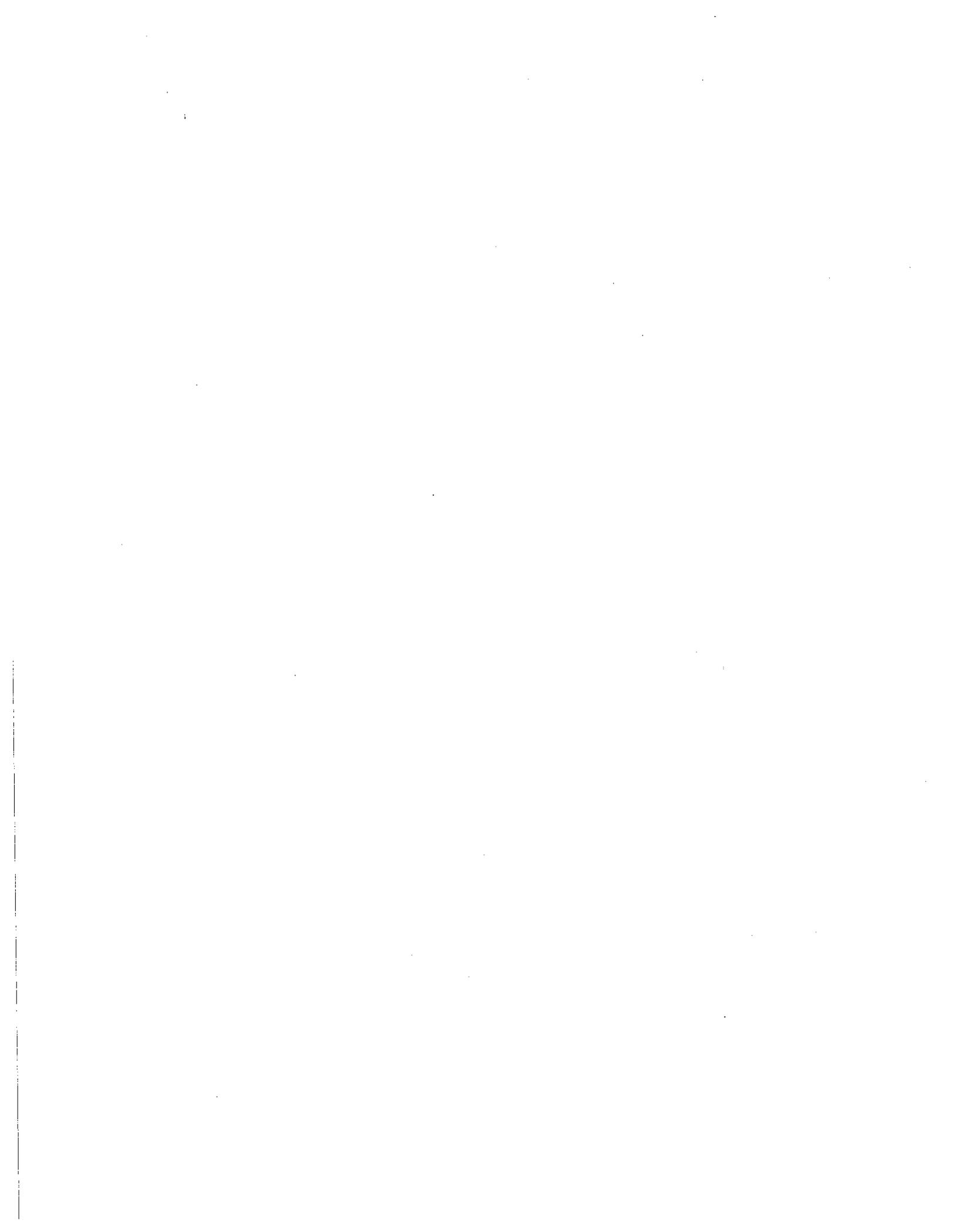
H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI		NO		SI		NO	
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes								
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical		X		X		X		X
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal		X		X		X		X
BECERRA YÁÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico		X		X		X		X
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático		X		X		X		X
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical - MIRA		X		X		X		X
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya		X		X		X		X
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción		X		X		X		X
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador		X		X		X		X
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal		X		X		X		X
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción		X		X		X		X
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal		X		X		X		X
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador		X		X		X		X
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U		X		X		X		X
GÓMEZ GONZÁLEZ JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas		X		X		X		X
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador		X		X		X		X
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador		X		X		X		X
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde		X		X		X		X
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico		X		X		X		X
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal		X		X		X		X
MÉNDEZ HERNÁNDEZ JORGE	Cambio Radical		X		X		X		X
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita - COCOMAN		X		X		X		X
MUNERA MEDINA LUZ MARÍA	Pacto Histórico		X		X		X		X
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico		X		X		X		X
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes		X		X		X		X
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador		X		X		X		X
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Rios Hidalgo		X		X		X		X
QUINTERO AMAYA DIÓGENES	Asociación de Familias Desplazadas de Hacarí - ASOFADHACA		X		X		X		X
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal - Colombia Justa Libres		X		X		X		X
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal		X		X		X		X
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde		X		X		X		X
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal		X		X		X		X
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U		X		X		X		X
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico		X		X		X		X
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico		X		X		X		X
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Partido de la U		X		X		X		X
TOVAR TRUJILLO VÍCTOR ANDRÉS	Cambio Radical		X		X		X		X
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Cambio Radical		X		X		X		X
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico		X		X		X		X
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático		X		X		X		X
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador		X		X		X		X
TOTAL									

FECHA Miércoles Sept 29/22
Acord # 15

28 28

8-Med
Sept. 22



Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Impedimento**

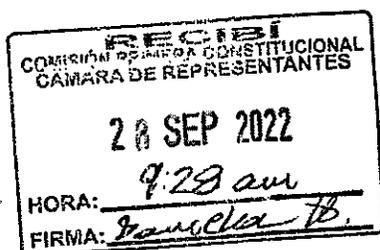
Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5ta de 1992 y normas concordantes, declaro que me encuentro impedido para participar en la discusión y votación del proyecto ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", por cuanto potencialmente beneficiaría a familiares que se encuentran en el primer y segundo grado de consanguinidad al ejercer la profesión de médicos

Atentamente,


Jorge Méndez Hernández

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radica



SI = 0
NO = 28
28

Delcy ISOZO

MÉNDEZ



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Asunto. Impedimento

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y normas concordantes, declaro que me encuentro impedida para participar en la discusión y votación Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones" por cuanto potencialmente beneficiaria a familiares que se encuentran en el primer y segundo grado de consanguinidad al ejercer la profesión de médicos.

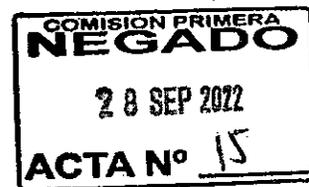
DELCEY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA

Representante a la Cámara por el Tolima

Partido Conservador

$38 = 0$
 $NO = 28$

 28





Bogotá, 28 de septiembre de 2022

PROPOSICION

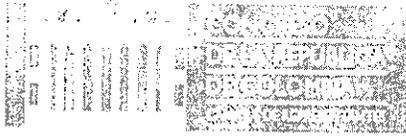
Agréguense dos Parágrafos y Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 3. Definiciones. Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

3.1. Derecho a morir dignamente. Es un derecho fundamental, complejo, autónomo e independiente, conexo con la dignidad humana, con la autonomía individual, con la salud, con la intimidad personal y familiar, con el acceso a la información, con el libre desarrollo de la personalidad y con la prohibición de sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes. Le permite a la persona tener control y tomar todas las decisiones, libres e informadas, sobre el proceso de su muerte. Este derecho comprende todas las opciones al final de la vida y el cuidado integral del proceso de la propia muerte. Eso incluye los cuidados paliativos; la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico y la muerte médicamente asistida.

3.2. Muerte médicamente asistida. Es una de las modalidades constitucionalmente reconocidas para el ejercicio del derecho a morir dignamente. Es un procedimiento médico mediante el cual un profesional de la medicina induce la muerte de manera anticipada a una persona que así lo ha solicitado. La solicitud emana de la decisión libre, expresa, autónoma, específica, clara, informada, inequívoca y reiterada de la persona en atención a que padece intolerables sufrimientos físicos o psíquicos relacionados con una enfermedad grave e incurable o con una lesión corporal.

3.3. Documento de Voluntad Anticipada-DVA. Es un documento con valor jurídico y cuyo contenido debe ser acatado y respetado. En este documento la persona en forma anticipada manifiesta de manera libre, expresa, autónoma, específica, clara, consciente, inequívoca e informada su voluntad y consentimiento respecto del acceso al derecho a morir dignamente. Ello puede incluir sus deseos respecto del acceso a cuidados paliativos, a la interrupción o adecuación de los esfuerzos terapéuticos y a la muerte médicamente asistida. También puede adoptar decisiones respecto de temas económicos, patrimoniales y relacionadas con otros asuntos de su vida personal para que sean tenidos en cuenta una vez haya muerto.



El contenido de los documentos de voluntad anticipada puede ser modificado, sustituido o revocado por su suscriptor en cualquier momento, pero su contenido será de obligatorio cumplimiento una vez la persona no se encuentre en capacidad de decidir ni de manifestar su voluntad y se acredite el cumplimiento de los requisitos legales para ejercer el derecho a morir dignamente.

3.4. Enfermedad incurable avanzada: Aquella enfermedad o condición patológica cuyo curso es progresivo y gradual, con diversos grados de afectación. Se caracteriza por la generación de sufrimiento físico o psíquico y por tener una respuesta variable a los tratamientos específicos y por conducir de manera probable, a la muerte de quien la padece.

3.5. Enfermedad terminal: Enfermedad médicamente comprobada avanzada, progresiva e incontrolable, que se caracteriza por la ausencia de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento, por la generación de sufrimiento físico o psíquico a pesar de haber recibido el tratamiento disponible y cuyo pronóstico de vida es inferior a seis (6) meses.

3.6. Adecuación de los esfuerzos terapéuticos: La decisión de la persona de adaptar, suspender, interrumpir, retirar o no iniciar el plan de tratamiento terapéutico cuando este no cumpla con los principios de proporcionalidad terapéutica, o la persona no lo considera útil para sus intereses conforme a su condición médica o a su criterio de vida digna.

3.7. Participantes en la aplicación de la muerte médicamente asistida. Para los efectos de esta ley se tendrán por participantes en el proceso que conduce a la aplicación de la muerte médicamente asistida a los siguientes sujetos o actores: el solicitante para recibir la muerte médicamente asistida, la familia del solicitante, el profesional de la medicina designado para aplicar la muerte médicamente asistida, la entidad promotora de salud del solicitante, la institución prestadora de salud encargada de aplicar el procedimiento de la muerte médicamente asistida y las personas que integren el Comité científico interdisciplinario para morir dignamente.

3.8. Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente. Para los efectos de esta ley el Comité Científico interdisciplinario para Morir Dignamente se entenderán por aquellos conformados para evaluar la solicitud, aprobar o denegar la eutanasia, así como vigilar y acompañar el trámite del procedimiento verificando que, en cada paso se cumpla con los requisitos, el consentimiento de la persona enferma y la reiteración de la voluntad.

Parágrafo 1. Podrán considerarse como participantes según sea el caso y dentro de los límites fijados en la jurisprudencia, los reglamentos y esta ley, estará conformado por

ALTERNATIVAMENTE

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m



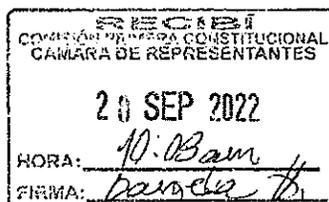
#UnidosParaAvanzar

tres personas, un médico con especialidad en la patología que sufra el paciente, diferente al médico tratante, un Abogado y un Psiquiatra o Psicólogo clínico dentro la entidad prestadora del servicio de salud.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los aspectos esenciales de conformidad con sus competencias constitucionales y reglamentarias.

~~la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia de Salud, las Secretarías municipales y distritales de salud y el Ministerio de Salud y Protección Social o las entidades que hagan sus veces.~~

Astrid Sony Montes
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



Bogotá, 28 de septiembre de 2022

PROPOSICION

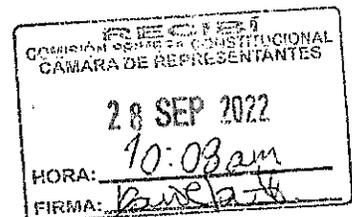
Agréguese un Parágrafo y Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

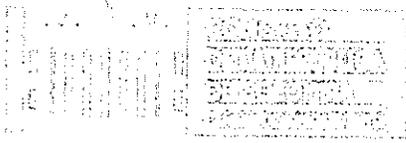
Artículo 8. Alcance del acompañamiento por parte del ministerio público y la Superintendencia de Salud. La Superintendencia de Salud, o la entidad que haga sus veces, en ejercicio de sus competencias deberá velar por que las empresas, entidades e instituciones del sector salud, en especial las instituciones prestadoras de salud y las entidades promotoras de salud, cumplan las disposiciones contenidas en la presente ley y garanticen el ejercicio del derecho a morir dignamente, en particular en la modalidad de muerte médicamente asistida. La entidad deberá intervenir cuando advierta que ello no ocurra, a través de los mecanismos previstos para ello.

La Defensoría del Pueblo instruirá, orientará y asesorará a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de su derecho fundamental a morir dignamente ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado. La Defensoría del Pueblo también promoverá y divulgará el contenido de la presente Ley y los requisitos, condiciones y modalidades para ejercer el derecho a morir dignamente en particular en la modalidad de muerte médicamente asistida.

Parágrafo. La Superintendencia de Salud y la Procuraduría General de la Nación o la entidad que haga sus veces garantizarán dentro de sus competencias legales el correcto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó





Bogotá, 28 de septiembre de 2022

PROPOSICION

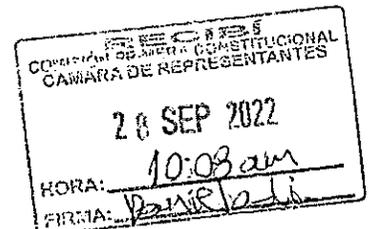
Modifíquese el artículo 13 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 13. Derechos de la familia de la persona que pretende ejercer su derecho a morir dignamente. Las personas dentro del cuarto grado (4º)segundo de consanguinidad, afinidad y quienes mantuvieron un vínculo afectivo de quien pretende ejercer su derecho a morir dignamente tienen derecho a gozar de acompañamiento médico, social, espiritual y psicológico para contener o manejar los efectos o consecuencias negativas que podrían derivarse tanto de la decisión de solicitar el procedimiento de acceso a la muerte digna, como del propio deceso del paciente. Gozarán de este derecho antes, durante y después de que su familiar acceda a los servicios contemplados en cualquiera de las modalidades reconocidas para ejercer el derecho a morir dignamente.

~~Quienes intervengan en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo deberán ser imparciales en todo momento y lugar respecto del ejercicio de la muerte médicamente asistida.~~

~~El derecho a los servicios contemplados en el presente artículo deberá estar garantizado desde el momento en que la persona manifieste su intención de acudir a cualquiera de las modalidades reconocidas para ejercer su derecho a la muerte médicamente asistida.~~

Astrid Sony Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m



Bogotá, 28 de septiembre de 2022

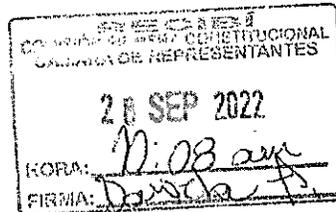
PROPOSICION

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 16. Participantes. Serán participantes en el proceso para acceder a la muerte médicamente asistida en mayores de edad:

1. El solicitante mayor de edad que desea recibir la muerte médicamente asistida;
2. las personas hasta dentro del cuarto grado (4°)segunde de consanguinidad, afinidad y quienes mantuvieron un vínculo afectivo del solicitante;
3. el profesional de la medicina designado para aplicar la muerte médicamente asistida;
4. la entidad promotora de salud del solicitante;
5. la institución prestadora de salud encargada de aplicar el procedimiento de la muerte médicamente asistida;
6. quienes testifiquen en el proceso de formalización del consentimiento y;
7. las personas que integren el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó





Bogotá, 28 de septiembre de 2022

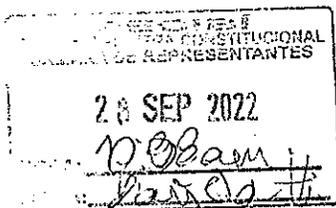
PROPOSICION

Modifíquese el artículo 25 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

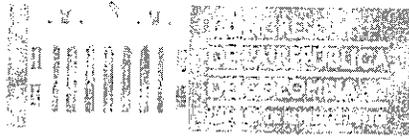
Artículo 25. Del consentimiento sustituto. El consentimiento sustituto será válido y jurídicamente vinculante para acceder a la muerte médicamente asistida como una forma extraordinaria y excepcional de manifestación del consentimiento. Operará cuando la persona se encuentre en estado vegetativo o esté imposibilitado para expresar su voluntad. Se requerirá un concepto médico basado en elementos objetivos para acreditar el estado vegetativo o la imposibilidad de expresar el consentimiento.

El consentimiento sustituto podrá ser expresado por parte de una persona dentro de los cuarto grado (4°)segundo de consanguinidad, afinidad y quienes mantuvieron un vínculo afectivo o de quien sea el potencial receptor de la muerte médicamente asistida. La persona encargada de manifestar el consentimiento sustituto deberá considerar, a partir de la información médica disponible, la decisión que persiga la mejor condición para la persona que no puede expresar directamente su voluntad y la posición que expresaría esa persona en caso de estar consciente o habilitada para hacerlo.

En los casos en que se pretenda hacer valer el consentimiento sustituto como medio para acceder a la muerte médicamente asistida el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá realizar un examen más estricto del cumplimiento de los otros tres requisitos contenidos en el artículo 17 de la presente ley para acceder a la muerte médicamente asistida.



Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



Bogotá, 28 de septiembre de 2022

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 27 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 27. Del trámite de la solicitud. El Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces reglamentará en un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el trámite de la solicitud de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de la presente ley y atendiendo a los siguientes parámetros:

1. La solicitud de la muerte médicamente asistida podrá presentada de manera verbal o escrita por medio de documento escrito, video, audio, otros medios tecnológicos y en otros sistemas de comunicación, siempre y cuando sea posible comprobar la autoría e identificación de quien realiza la solicitud y sea posible establecer el contenido y sentido de la solicitud.
2. Se dispondrá de un formato único para la solicitud, en caso de ser escrita.
3. Se contará con un proceso de doble verificación o reiteración de la voluntad del solicitante y de los requisitos establecidos en la presente ley.
4. El profesional médico que reciba la solicitud y el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente serán los encargados de realizar las correspondientes valoraciones y certificaciones del cumplimiento de los requisitos para acceder a la muerte médicamente asistida.
5. Se determinará la forma en la cual se realizará el proceso asistencial para verificar el cumplimiento de requisitos para acceder a la muerte médicamente asistida por parte de los equipos médicos. Se sugerirán, a los profesionales médicos, a las Empresas Promotoras de Salud y a las Instituciones Prestadoras de Salud, protocolos para realizar tales valoraciones.
6. La verificación de que el consentimiento que se pretende hacer valer cumple con los requisitos exigidos por la presente ley deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.
7. ~~Las valoraciones médicas mediante las cuales se verificará el cumplimiento de los requisitos médicos para acceder a la muerte médicamente asistida, deberán realizarse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a que se verifique que~~

ACQUINTA CON LA LEY 1712 DE 2014

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

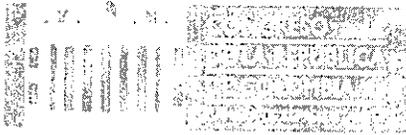
Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m



#UnidosParaAvanzar

el consentimiento cumple con los requisitos exigidos en la presente ley y en sus normas reglamentarias.

8. La reiteración del consentimiento, ~~en los casos en que sea exigible~~, deberá darse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la realización de las valoraciones médicas ~~mediante las cuales se verificará~~ en cumplimiento de los requisitos médicos para acceder a la muerte médicamente asistida.
9. El agendamiento de la aplicación de la muerte médicamente asistida se programará dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se reitere el consentimiento o siguientes a la fecha en que se acredite el cumplimiento de la totalidad de requisitos para acceder a la muerte médicamente asistida cuando no sea exigible la reiteración del consentimiento.
10. El procedimiento de muerte médicamente asistida se programará atendiendo al interés y voluntad de la persona solicitante. Si así lo desea la persona que solicita la muerte médicamente asistida, ese servicio se le prestará en su domicilio. El Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente vigilará que el procedimiento se realice en la fecha y hora que la persona determine.
11. ~~Se garantizará el deber de información.~~ El profesional médico deberá informar a la persona solicitante su condición médica y las distintas opciones de tratamiento a las que puede acceder, entre ellas el cuidado paliativo, la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico, la muerte médicamente asistida, entre otras. La recepción de dichos tratamientos no podrá ser obligatoria, ni tampoco podrá entenderse como un requisito para solicitar la muerte médicamente asistida o como limitante de la autonomía del paciente.
12. Se contará con un sistema de reporte de las actuaciones realizadas por parte del equipo médico y del Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente respecto de la verificación de requisitos y de la aplicación del procedimiento de la muerte médicamente asistida. El sistema podrá ser consultado por las autoridades que ejerzan vigilancia y control del sistema de salud en caso de que se reporte algún cuestionamiento sobre el cumplimiento de lo previsto en la presente ley. De igual manera, todas estas actuaciones deberán registrarse en la historia clínica de quien solicita la muerte médicamente asistida desde el momento en el que se recibe la solicitud. La información reportada respetará las normas vigentes en materia de protección de datos personales y la confidencialidad de la historia clínica.
13. Se creará un sistema de información público administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social en el que las Entidades Promotoras de Salud deberán reportar, de acuerdo con la información que le reporten las Instituciones Prestadores de Salud, cada solicitud de acceso a muerte médicamente asistida



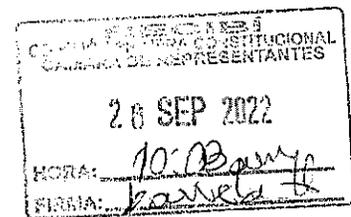
que realicen y cada procedimiento que culmine con el ejercicio a la muerte digna del solicitante.

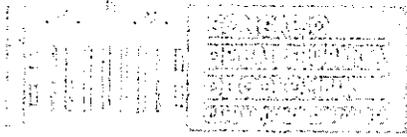
La información reportada respetará las normas vigentes en materia de protección de datos personales y la confidencialidad de la historia clínica. Solo contendrá información respecto de la enfermedad grave e incurable o lesión que causó los intensos sufrimientos físicos y psíquicos, el medicamento administrado para asistir en la muerte a la persona y el municipio o distrito en que se realizó el procedimiento. No podrá incluirse información que permita la individualización o identificación de la persona que ejerció o solicitó el ejercicio del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida.

- 14. Se dispondrá de un procedimiento para los casos de rechazo de la solicitud o para cuando se requiera una segunda valoración médica en cada una de las etapas del trámite de la solicitud. ~~En todo caso,~~
- 15. Las segundas valoraciones deberán hacerse dentro de los tiempos previstos en los numerales 6, 7, 8 y 9 del presente artículo.
- 16. Toda persona tendrá derecho a ser informada sobre las razones por las cuales fue aprobada o rechazada la realización del procedimiento de la muerte médicamente asistida y podrá pedir una segunda valoración de los requisitos que deberá ser realizada por personas diferentes a quienes realizaron la primera.
- 17. Se dispondrá de un procedimiento para solicitar la adecuación del esfuerzo terapéutico.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces en conjunto con la Superintendencia de Salud, en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control, podrán verificar si los procedimientos realizados por una determinada institución prestadora de salud o entidad promotora de salud para garantizar el acceso al derecho a morir dignamente fueron idóneos y se cumplieron los requisitos determinados en la presente ley. El documento en el cual se consignen esas conclusiones deberá ser remitido a la Procuraduría General de la Nación.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó





Bogotá, 28 de septiembre de 2022

PROPOSICION

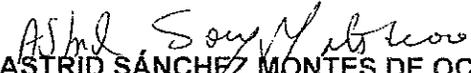
Modifíquese el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

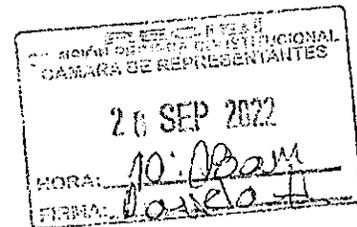
Artículo 30. Aplicación de la muerte médicamente asistida. Verificada la validez del consentimiento, el cumplimiento de todos los requisitos legalmente exigidos para acceder a la muerte médicamente asistida, reiterado el consentimiento y verificada su validez en los casos en que tal acción sea exigible se agendará la aplicación de la muerte médicamente asistida.

La programación de la muerte médicamente asistida deberá darse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se reitere el consentimiento cuando ese requisito sea exigible o dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se acredita el cumplimiento de la totalidad de requisitos para acceder a la muerte médicamente asistida cuando no sea exigible la reiteración del consentimiento.

Entre el momento en que la persona radique la solicitud y la prestación del servicio de la muerte médicamente asistida no podrán pasar más de cuarenta y cinco (45) días calendario siempre y cuando se acredite el correcto cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios para acceder a la muerte médicamente asistida.

~~El procedimiento de muerte médicamente asistida se programará atendiendo al interés y la voluntad de la persona solicitante. Si así lo desea la persona que solicita la muerte médicamente asistida, ese servicio se le prestará en su domicilio. El Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente vigilará que el procedimiento se realice en la fecha y hora que la persona determine y con el lleno de requisitos legales.~~


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó





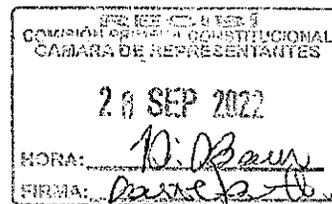
Bogotá, 28 de septiembre de 2022

PROPOSICION

Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 33 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 33. Participantes. Serán participantes en el proceso para acceder a la muerte médicamente asistida en niños, niñas y adolescentes: el niño, niña o adolescente entre los seis (6) y los dieciocho (18) años que sea potencial receptor de la muerte médicamente asistida, las personas hasta dentro del cuarto grado (4°) de consanguinidad o afinidad del niño, niña o adolescente, quienes ejerzan la representación legal ~~del niño, niña o adolescente entre los seis (6) y los dieciocho (18) años que sea potencial~~ del menor receptor de la muerte médicamente asistida, el profesional de la medicina designado para aplicar la muerte médicamente asistida, la entidad promotora de salud del niño, niña o adolescente, la institución prestadora de salud encargada de aplicar el procedimiento de la muerte médicamente asistida, las personas que integren el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente, quienes testifiquen en el proceso de formalización del consentimiento y el defensor de familia.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó



AL SEÑOR LA SECRETARÍA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m



Bogotá, 28 de septiembre de 2022

PROPOSICION

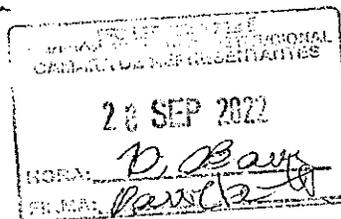
Modifíquese el párrafo 1 del artículo 36 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Parágrafo 1. De manera extraordinaria y excepcional será admisible el consentimiento sustituto. La declaración de voluntad anticipada como medio para manifestar el consentimiento podrá ser suscrita únicamente por los niños, niñas y adolescentes entre los doce (12) y los dieciocho (18) años siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente ley para esos mecanismos de expresión del consentimiento.

Los padres y quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente no podrán suscribir declaraciones de voluntad anticipada sobre la eventual aplicación de la muerte médicamente asistida ni del ejercicio del derecho a morir dignamente de ningún niño, niña o adolescente.

Siempre se deberá exigir la concurrencia de voluntades y consentimientos a los que hace referencia el presente artículo. El niño, niña o adolescente que suscriba una declaración de voluntad anticipada deberá actualizarla al momento de cumplir los dieciocho años. Si no lo hace la declaración suscrita cuando era menor de edad dieciocho años perderá toda validez. En ningún caso se podrán exigir ambos requisitos (consentimiento sustituto y documento de voluntad anticipada) pues con uno de los dos, sumado a la manifestación de voluntad de los padres, o de quienes ejerzan su representación legal, basta.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó





Bogotá, 28 de septiembre de 2022

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 42 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 42. Del consentimiento sustituto. El consentimiento sustituto será válido y jurídicamente vinculante para acceder a la muerte médicamente asistida como una forma extraordinaria y excepcional de manifestación del consentimiento. Operará exclusivamente cuando el niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida se encuentre en estado vegetativo o esté imposibilitado para expresar su voluntad. Se requerirá un concepto médico e interdisciplinario basado en elementos objetivos para acreditar el estado vegetativo o la imposibilidad de expresar el consentimiento.

El consentimiento sustituto podrá ser expresado por parte de una persona dentro del cuarto grado (4°)segundo de consanguinidad, afinidad y quienes mantuvieron un vínculo afectivo evidente de quien sea el potencial receptor de la muerte médicamente asistida. La persona encargada de manifestar el consentimiento sustituto deberá considerar a partir de la información médica disponible la decisión que persiga la mejor condición para el niño, niña o adolescente que no puede expresar directamente su voluntad y la posición que expresaría ese niño, niña o adolescente en caso de estar consciente o habilitada para hacerlo.

En los casos en que se pretenda hacer valer el consentimiento sustituto como medio para acceder a la muerte médicamente asistida todo el proceso debe darse en presencia de un defensor de familia. El Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá realizar un examen más estricto del cumplimiento de los otros requisitos contenidos en el artículo 34 de la presente ley, salvo el contenido en el numeral 6 para acceder a la muerte médicamente asistida.

Parágrafo 1. Respecto del consentimiento sustituto de los padres o de quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida operarán las reglas previstas en el artículo 24 de la presente ley.

Quienes den el consentimiento sustituto de los padres o de quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente deberán ser personas dentro del cuarto

ARQUIVADO EN LA CÁMARA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

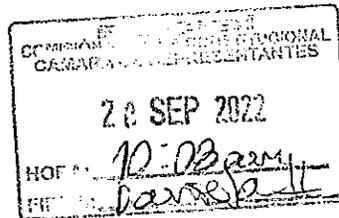
Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m



#UnidosParaAvanzar

grado (4°)segundo de consanguinidad, o afinidad de consanguinidad o afinidad de los padres o de quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó





Bogotá, 28 de septiembre de 2022

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 48 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 48. Del Comité Científico Interdisciplinario. Las Entidades Promotoras de Salud-EPS deberán contar dentro de las Instituciones Prestadoras de Salud –IPS con un Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente.

El Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente, o quien haga sus veces, será quien desde una perspectiva médica verifique el cumplimiento de los requisitos fijados en la presente ley para la autorización y programación del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de muerte médicamente asistida. En ningún caso el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente podrá evaluar la pertinencia y conveniencia de la manifestación del consentimiento de la persona solicitante y tampoco podrán exigir el cumplimiento de requisitos adicionales.

Las Entidades Promotoras de Salud-EPS tendrán un deber de coordinación de los Comités Interdisciplinarios que se encuentren creados en Instituciones Prestadoras de Salud –IPS vinculadas a su oferta de servicios. Esta coordinación deberá garantizar siempre la continuidad de la prestación del servicio y el ejercicio de los derechos de las personas solicitantes. Para garantizarlo deberán tener una instancia de coordinación la cual será la dependencia encargada de gestionar, coordinar y garantizar la prestación de los servicios relacionados con el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de muerte médicamente asistida.

~~Parágrafo primero. El Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente tendrá la obligación de reportar cualquier posible irregularidad, falta, o delito con ocasión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. Para tal fin, pondrá su reporte en conocimiento del Ministerio de Salud y Protección Social, así como de la Superintendencia de Salud, de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, las secretarías distritales o municipales de salud y las demás autoridades que sean competentes.~~

Parágrafo segundo. La participación de los integrantes del Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente es personal e indelegable. No obstante, por razones de fuerza mayor, caso fortuito o por existencia de conflictos de interés, la

ALTERNATIVA DEMOCRÁTICA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160-3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m



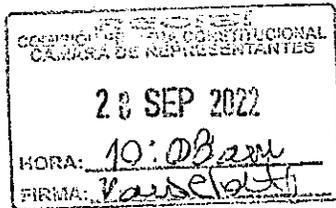
#UnidosParaAvanzar

Institución Prestadora de Salud deberá designar, de manera inmediata, a los profesionales que deban ocupar las plazas disponibles.

Parágrafo tercero. En caso de que un solicitante de la muerte médicamente asistida se encuentre dentro de los cuatro grados de consanguinidad o afinidad de algún integrante del Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente ese integrante del Comité se encontrará incurso en una casual de conflicto de interés.

El integrante del Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente incurso en el conflicto de interés deberá reportarlo por escrito ante el Comité dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y no podrá ejercer sus funciones en el caso concreto. El médico deberá ser sustituido de forma inmediata por un integrante ad hoc que integrará el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente respecto de ese caso concreto.

Astrid Sanchez Montes de Oca
ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó





Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación del artículo 3 al proyecto ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

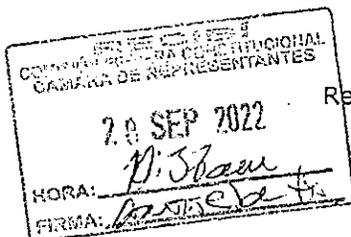
Artículo 3. Definiciones. Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

3.1. Derecho a morir dignamente. Es un derecho fundamental, complejo, autónomo e independiente, ~~conexo con la dignidad humana, con la autonomía individual, con la salud, con la intimidad personal y familiar, con el acceso a la información, con el libre desarrollo de la personalidad y con la prohibición de sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes~~ **íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autonomía individual.**

Le permite a la persona tener control y tomar todas las decisiones, libres e informadas, sobre el proceso de su muerte. Este derecho comprende todas las opciones al final de la vida y el cuidado integral del proceso de la propia muerte. Eso incluye los cuidados paliativos; la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico y la muerte médicamente asistida.

(...)

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MÉNDEZ

MOTIVACIÓN

Mediante la presente se solicita la eliminación de la expresión "(...) conexo con la dignidad humana, con la autonomía individual, con la salud, con la intimidad personal y familiar, con el acceso a la información, con el libre desarrollo de la personalidad y con la prohibición de sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)", ello, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en varias sentencias ha definido al derecho a morir dignamente como un derecho autónomo, al dejar esta expresión se entiende que el mismo no goza de independencia y autonomía; por el contrario, por encontrarse conexo con otros derechos fundamentales como lo son la vida, la salud, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros, requiere de la vulneración de estos últimos para su garantía. Esto es lo que se conoce como la teoría de la conexidad de los derechos fundamentales estudiada por la Corte Constitucional.

La teoría de la Conexidad de los derechos fundamentales implicó en el constitucionalismo colombiano la vulneración de determinado derecho o derechos para garantizar otros no encontrados en el título de derechos fundamentales de la Carta Magna. Así, en el caso de presentar una acción de tutela por vulneración al derecho a la salud (derecho social), correspondía al accionante presentar que este se encontraba en conexidad con el derecho fundamental a la vida, esta era la única forma que tenía el juez para tutelar el derecho a la salud.

Ahora bien, esta teoría fue reevaluada por la Corte mediante sentencia T-227 de 2003 expresando: "los derechos fundamentales son aquellos que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad". Línea jurisprudencia que se ha mantenido a día de hoy, siendo la dignidad humana el núcleo esencial para delimitar la fundamentalidad de un derecho en Colombia.

En suma, se sugiere la eliminación del aparte tachado por tres razones: 1) para no revivir teorías desechadas por la Corte Constitucional desde hace más de una década, esto es, los derechos fundamentales por conexidad; 2) Evitar la imposición de barreras en el acceso al derecho a morir dignamente y 3) para que se entienda que el derecho a morir dignamente es fundamental en sí mismo.

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación del artículo 12 al proyecto ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

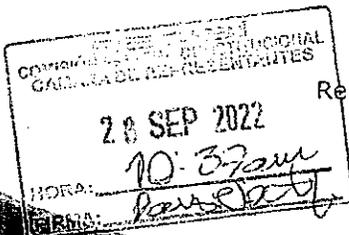
Artículo 12. Monitoreo a las acciones para garantizar la accesibilidad. Cada actor del sistema de salud, como resultado del ejercicio de identificación de barreras del que trata el artículo anterior, deberá entregar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia de Salud un informe detallado sobre los hallazgos encontrados en el término de un (1) mes luego de realizado el ejercicio.

En el término de siete (7) meses luego de entregado el informe del que trata el inciso anterior, cada actor del sistema de salud deberá entregar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia de Salud un informe reportando las acciones adoptadas para desmontar las barreras identificadas.

El Ministerio de Salud y la Superintendencia de Salud, dentro del marco de sus competencias, podrán ordenar la adopción de medidas adicionales y corroborar la adopción de las medidas reportadas.

Parágrafo nuevo. las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud dentro del informe deberán incluir el número de acciones de tutela en las cuales se vinculen como la parte accionada, relacionado con temas de cuidados paliativos, la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico y la prestación de servicios para la muerte médicamente asistida.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MÉNDEZ

MOTIVACIÓN

Frente a la prestación de servicios para la muerte medicamente asistida se han presentado irregularidades, como lo son las dilaciones injustificadas, impidiendo a los nacionales colombianos acceder a este derecho fundamental. De allí, que la acción de tutela se haya convertido en el medio frecuentado para acceder al derecho en mención y en algunas ocasiones, resolviendo la Corte Constitucional en sede de revisión, re victimizando a quienes solicitan dicho procedimiento por las largas esperas, es por eso que a la fecha la fuente de este derecho se encuentra en la jurisprudencia; verbigracia, sentencias T-970-14, T-060-20, entre otras.

Entendiendo que lo buscado en los artículos 10, 11 y 12 del proyecto de ley estatutaria 006 de 2022 Cámara es establecer un sistema de control con relación a la aplicación de procedimientos de muerte digna, se sugiere que dentro del informe requerido para las IPS y EPS se incluya el número de acciones de tutelas en las cuales son vinculadas como accionadas por irregularidades en los procesos de muerte asistida, cuidados paliativos. Ello con el propósito de llevar un monitoreo en el cual se pueda determinar si los métodos utilizados por aquellas están funcionando en pro de desmontar las barreras de acceso al sistema de salud que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la muerte digna.

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación del artículo 15 al proyecto ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

Artículo 15. Medidas pedagógicas y educativas. El Ministerio de Educación Nacional deberá garantizar la incorporación al proceso educativo de los niños, niñas y adolescentes la enseñanza del valor de la vida y su relación con la responsabilidad social, la libertad, la autonomía de la persona, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

El Ministerio de Educación Nacional, en asocio con el Ministerio de Salud y Protección Social y con las secretarías distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces deberán garantizar la capacitación de los actores del sistema de salud sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna. También lo harán respecto del contenido de la presente ley y de los deberes, derechos y obligaciones que les asisten en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la reglamenten.

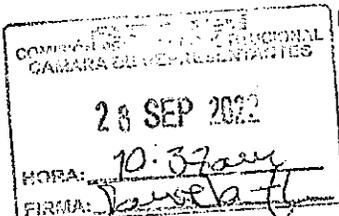
El Ministerio de Educación Nacional, en asocio con el Ministerio de Salud y Protección Social y con las instituciones públicas y privadas de educación superior deberá garantizar la capacitación de los estudiantes de medicina que cursan carreras relacionadas con las ciencias de la salud, sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna. También lo harán respecto del contenido de la presente ley y de los deberes, derechos y obligaciones que les asisten en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la reglamenten.

Parágrafo 1. Las medidas de las que trata el presente artículo deberán realizarse al menos con frecuencia anual.

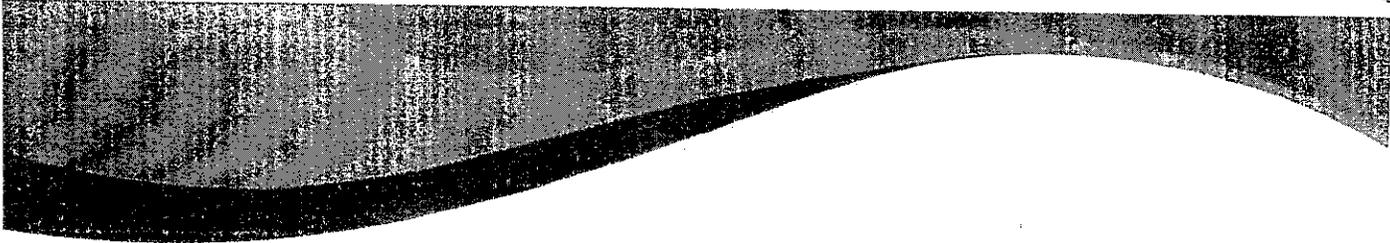
Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

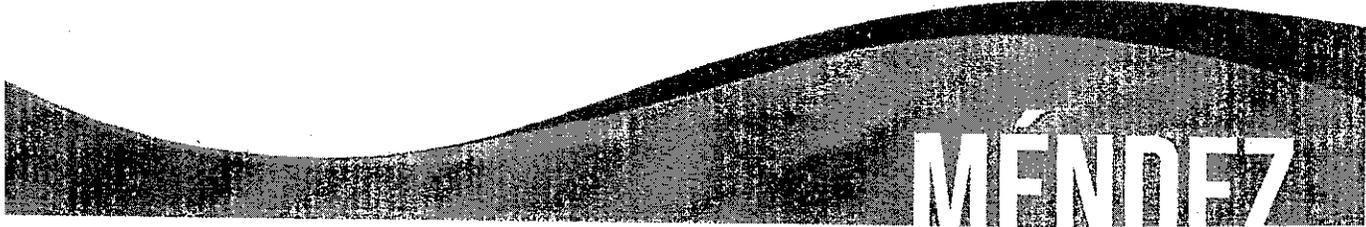


MÉNDEZ



MOTIVACIÓN

Con la presente se propone eliminar la expresión medicina y en su lugar agregar la expresión "que cursan carreras relacionadas con las ciencias de la salud," considerando que dentro de esta ciencia no se encuentra de manera exclusiva la carrera de medicina, también se puede observar la enfermería, fisioterapia, atención prehospitalaria, entre otras, las cuales estarían exceptuadas de las capacitaciones con relación a la entrada en vigor del proyecto de ley 006 de 2022 Cámara. En tal sentido, se sugiere ser mas amplios en el uso de los términos y así no dejar por fuera carreras de gran importancia en la implementación del derecho fundamental bajo estudio.



MÉNDEZ

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación del artículo 22 al proyecto ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

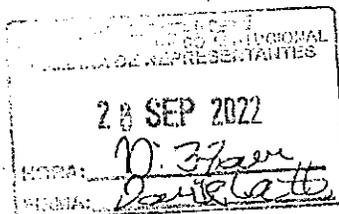
Artículo 22. Posibilidad de retracto. En cualquier momento del trámite de la muerte médicamente asistida la persona solicitante podrá retirar su consentimiento y desistir de su solicitud y/o optar por otras alternativas en el marco del derecho a morir dignamente. **El desistimiento deberá consignarse en la historia clínica del paciente por parte del profesional médico que preste atención a la persona solicitante.**

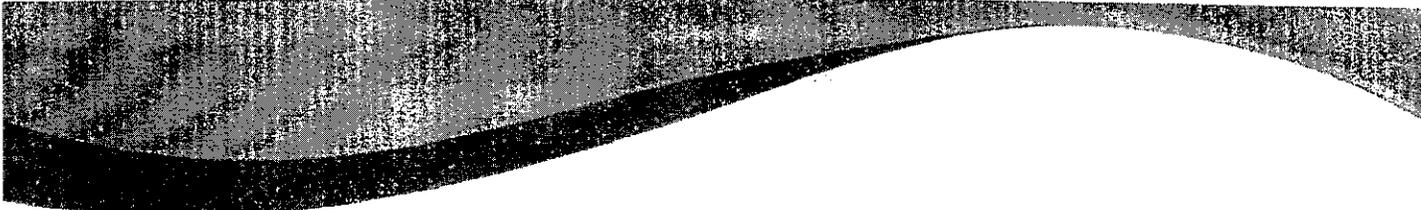
Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical





MOTIVACIÓN

La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente y contiene los datos de los pacientes de acuerdo con la Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de ética médica y de acuerdo con el artículo 34 "La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley". Esto implica que la historia clínica es un documento privado en el cual se registran todos los datos sobre salud del paciente, de allí la importancia de plasmar en ella el retrato de una persona solicitante respecto al derecho a morir dignamente.

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de eliminación**

Respetado,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de eliminación del artículo 29 al proyecto ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones".

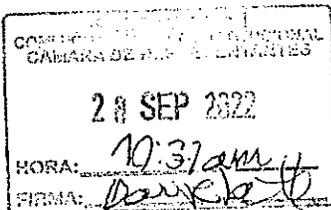
~~Artículo 29. Desistimiento de la solicitud. La persona que solicitó la muerte médicamente asistida puede desistir en todo momento de su solicitud. El desistimiento deberá formalizarse de la misma manera en que se formalizó el consentimiento y deberá consignarse en la historia clínica del paciente por parte del profesional médico que preste atención a la persona.~~

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical



MOTIVACIÓN

El proyecto de ley estatutaria 006 de 2022 Cámara en su artículo 22 establece lo siguiente:

"Artículo 22. Posibilidad de retracto. En cualquier momento del trámite de la muerte médicamente asistida la persona solicitante podrá retirar su consentimiento y desistir de su solicitud y/o optar por otras alternativas en el marco del derecho a morir dignamente."

Es decir, consagra el derecho al retracto en materia del trámite de muerte médicamente asistida, por lo que el solicitante podrá desistir de su consentimiento en cualquier momento.

Ahora bien, el artículo 29 del proyecto de ley de la referencia preceptúa lo que se transcribe a reglón seguido:

"Artículo 29. Desistimiento de la solicitud. La persona que solicitó la muerte médicamente asistida puede desistir en todo momento de su solicitud. El desistimiento deberá formalizarse de la misma manera en que se formalizó el consentimiento y deberá consignarse en la historia clínica del paciente por parte del profesional médico que preste atención a la persona."

Lo anterior, también trata sobre el derecho al retracto cuando se ha dado el consentimiento respecto a la aplicación de la muerte médicamente asistida.

Entonces, se puede concluir que existe una duplicidad de normas entre los artículos 22 y 29, por lo que se propone la eliminación de este último a fin de evitar confusión en la aplicación del derecho al retracto.



CARLOS FELIPE
QUINTERO OVALLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 006 DE 2022 CÁMARA,

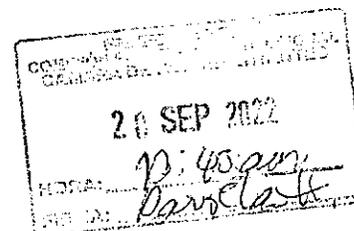
"Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones",

Modifíquese el artículo 1 al proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 1. Objeto. Esta ley estatutaria tiene por objeto regular el acceso al derecho fundamental a la muerte digna en la modalidad de muerte médicamente asistida y garantizar la seguridad jurídica de los participantes las personas involucradas en el procedimiento por medio del cual se aplica la muerte médicamente asistida.

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar





CARLOS FELIPE

QUINTERO OVALLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 006 DE 2022
CÁMARA,**

“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”,

Elimínese el inciso 2 del artículo 18 al proyecto de ley, el cual quedará así:

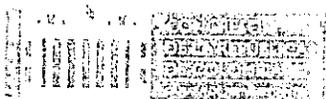
Artículo 18. Del intenso sufrimiento y/o dolor físico o psíquico. La determinación del grado de intenso sufrimiento y/o dolor físico o psíquico producto de una enfermedad grave e incurable o de una lesión corporal será estrictamente subjetiva. Deberá prevalecer y ser respetado el criterio subjetivo de la persona solicitante del procedimiento de muerte médicamente asistida para determinar si presenta un intenso sufrimiento físico o psíquico.

Podrán emplearse criterios objetivos propios de la ciencia y la medicina para determinar la relación de los **el nexo causal entre los** intensos sufrimientos físicos y psíquicos con una enfermedad grave e incurable o con una lesión corporal. **El estudio y determinación del nexos de causalidad deberá realizarse en cumplimiento de los términos del artículo 27 de la presente ley.**

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar





PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 006 DE 2022
CÁMARA,

“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”,

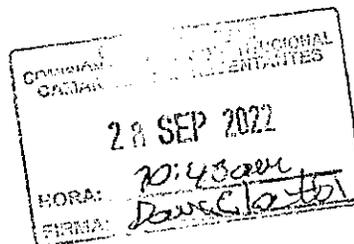
Elimínese el inciso párrafo único y modifíquese el artículo 24 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 24. Manifestación previa del consentimiento. El consentimiento podrá ser previo a la ocurrencia de la enfermedad grave e incurable o de la lesión corporal que le genere intensos sufrimientos físicos o psíquicos a la persona. No se requerirá la reiteración del consentimiento en el caso en que la persona solicitante hubiese manifestado su consentimiento de manera persistente y posteriormente se encuentre ante la imposibilidad de reiterar su decisión.

Parágrafo 1. ~~Para efectos del presente artículo debe entenderse que una persona manifestó su consentimiento de manera persistente cuando lo hizo en dos o más ocasiones.~~

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar





CARLOS FELIPE
QUINTERO OVALLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 006 DE 2022
CÁMARA,

“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”,

Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 26 al proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 26. Del consentimiento mediante el Documento de Voluntad Anticipada. El Documento de Voluntad Anticipada es un mecanismo válido y jurídicamente vinculante para manifestar el consentimiento y voluntad individual y personalísima respecto de las condiciones de acceso al derecho a morir dignamente.

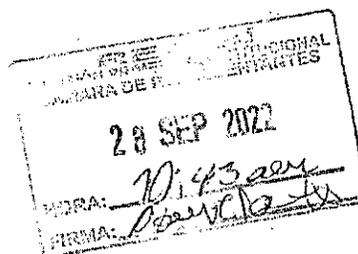
(...)

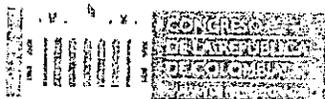
Parágrafo 4. Para la formalización del Documento de Voluntad Anticipada, así como para su modificación, sustitución o revocación, basta que se dé ante el médico tratante o ante dos (2) testigos. El médico tratante deberá incorporar el Documento de Voluntad Anticipada, así como toda modificación, sustitución o revocación que la persona haga a ese documento, en la historia clínica de la persona. En caso que el documento de voluntad anticipada sea ante dos testigos, la manifestación de voluntad prevista en el parágrafo tercero deberá allegarse a la entidad donde repose la historia clínica de la persona.

De los Honorables Representantes


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

Representante a la Cámara
Departamento de Cesar





CARLOS FELIPE
QUINTERO OVALLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN ADITIVA
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 006 DE 2022
CÁMARA,

“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”,

Adiciónese un párrafo al artículo 25 al proyecto de ley, el cual quedará así:

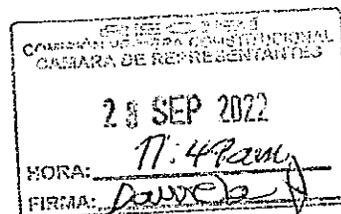
Artículo 25. Del consentimiento sustituto. El consentimiento sustituto será válido y jurídicamente vinculante para acceder a la muerte médicamente asistida como una forma extraordinaria y excepcional de manifestación del consentimiento. Operará cuando la persona se encuentre en estado vegetativo o esté imposibilitado para expresar su voluntad. Se requerirá un concepto médico basado en elementos objetivos para acreditar el estado vegetativo o la imposibilidad de expresar el consentimiento.

(...)

Parágrafo Nuevo: Excepcionalmente en los casos que el potencial receptor de la muerte médicamente asistida no cuente con personas dentro de los dos grados de consanguinidad o afinidad, el consentimiento sustituto podrá ser dado por el cuidador o tutor que demuestro más de cinco (5) años a cargo del potencial receptor.

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar



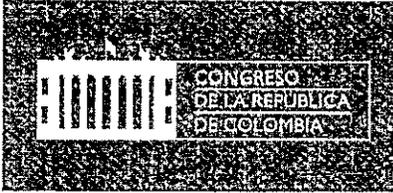
PBX:3904050
Ext.4014



carlos.quintero@camara.gov.co



Carrera 7ª N° 8-68 Edificio
Municipio de Cesar

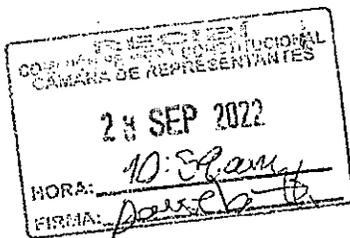


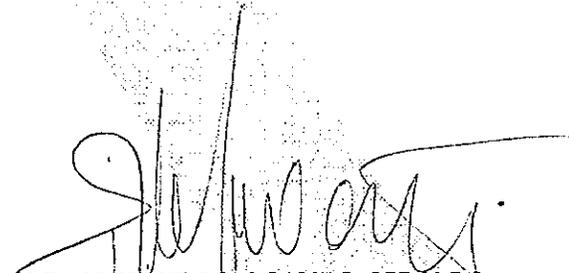
PROPOSICIÓN

Modifíquese el título del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N°006 DE 2022 CÁMARA**, *"Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones"*, El cual quedara así:

"Por medio de la cual se regula la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones"

"Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones";



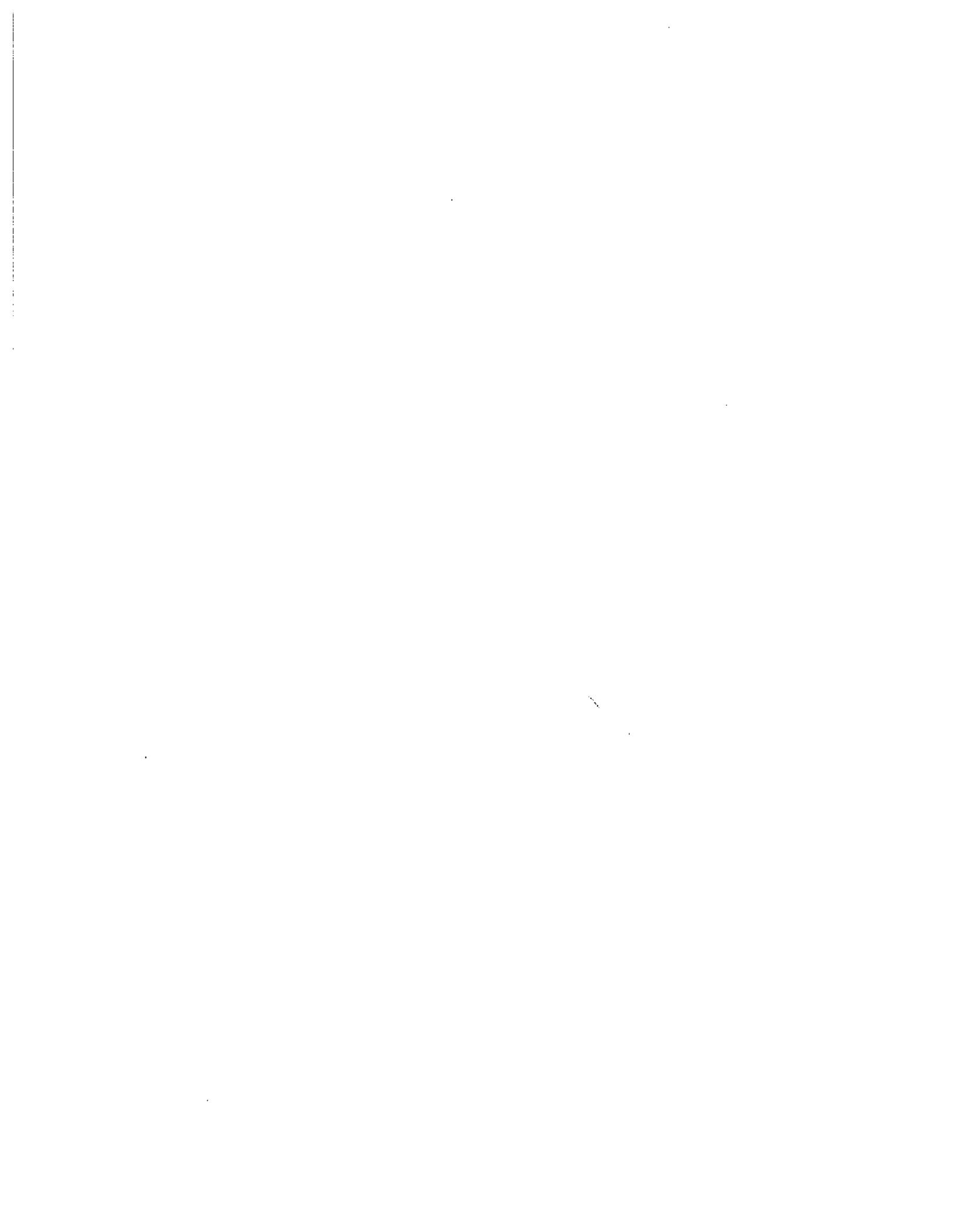

H.R. ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara

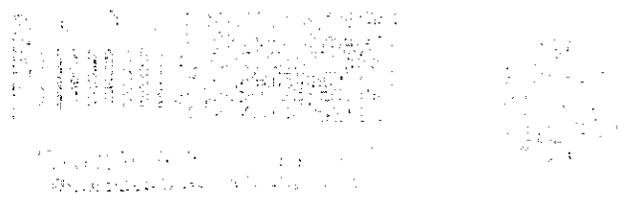


CONTACTO@ALEJANDROOCAMPO.COM.CO



WWW.ALEJANDROOCAMPO.COM.CO





Bogotá DC, septiembre 27 de 2022.

Señora:
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria comisión primera - Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

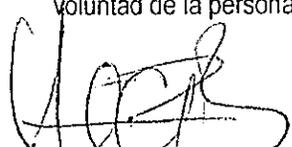
Proposición No. modificativa
Sesión de fecha: 27 de septiembre de 2022.

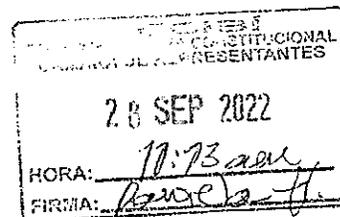
En consideración al proyecto de Ley Estatutaria 006 de 2022, "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", solicito se someta a consideración de la comisión lo siguiente:

1- El artículo 2.1 quedará así:

Artículo 2. Principios orientadores del derecho a morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida. La aplicación e interpretación del derecho a morir dignamente mediante la modalidad de muerte médicamente asistida debe guiarse por los siguientes principios:

2.1 **Prevalencia de la autonomía de la persona.** Los médicos profesionales de la medicina y demás intervinientes en el proceso y en la aplicación de la muerte médicamente asistida deberán analizar las solicitudes relativas a este procedimiento atendiendo siempre a la voluntad de la persona.


ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.





Bogotá DC, septiembre 27 de 2022.

Señora:

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria comisión primera - Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

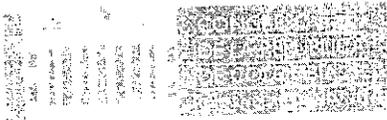
Proposición No. modificativa
Sesión de fecha: 27 de septiembre de 2022.

En consideración al proyecto de Ley Estatutaria 006 de 2022, "*Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones*", solicito se someta a consideración de la comisión lo siguiente:

1- El artículo 3.3 quedará así:

3.4 Documento de Voluntad Anticipada-DVA. Es un documento con valor jurídico y cuyo contenido debe ser acatado y respetado. En este documento la persona en forma anticipada manifiesta de manera libre, expresa, autónoma, específica, clara, consciente, inequívoca e informada su voluntad y consentimiento respecto del acceso al derecho a morir dignamente. Ello puede incluir sus deseos respecto del acceso a cuidados paliativos, a la interrupción o adecuación de los esfuerzos terapéuticos y a la muerte médicamente asistida. ~~También puede adoptar decisiones respecto de temas económicos, patrimoniales y relacionadas con otros asuntos de su vida personal para que sean tenidos en cuenta una vez haya muerto.~~

El contenido de los documentos de voluntad anticipada puede ser modificado, sustituido o revocado por su suscriptor en cualquier momento, pero su contenido será de obligatorio cumplimiento una vez la persona no se



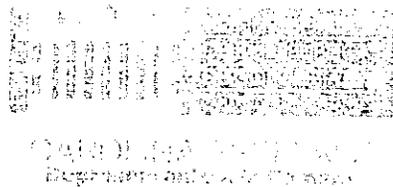
ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

encuentre en capacidad de decidir ni de manifestar su voluntad y se acredite el cumplimiento de los requisitos legales para ejercer el derecho a morir dignamente.

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

COMITÉ DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA
COMISIÓN DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

21 SEP 2022
HORA: 11:30 am
FIRMA: *[Handwritten Signature]*



Bogotá DC, septiembre 27 de 2022.

Señora:

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria comisión primera - Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

Proposición No. modificativa
Sesión de fecha: 27 de septiembre de 2022.

En consideración al proyecto de Ley Estatutaria 006 de 2022, "*Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones*", solicito se someta a consideración de la comisión lo siguiente:

1- El artículo 3.7 quedará así:

3.7 Participantes en la aplicación de la muerte médicamente asistida.
Para los efectos de esta ley se tendrán por participantes en el proceso que conduce a la aplicación de la muerte médicamente asistida a los siguientes sujetos o actores: el solicitante para recibir la muerte médicamente asistida, la familia del solicitante, el *médico* profesional de la medicina designado para aplicar la muerte médicamente asistida, la entidad promotora de salud del solicitante, la institución prestadora de salud encargada de aplicar el procedimiento de la muerte médicamente asistida y las personas que integren el Comité científico interdisciplinario para morir dignamente.

Podrán considerarse como participantes según sea el caso y dentro de los límites fijados en esta ley la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia de Salud, las



CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

Secretarías municipales y distritales de salud y el Ministerio de Salud y Protección Social o las entidades que hagan sus veces.

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

CONGRESO GENERAL
CORPORACIÓN GENERAL CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
20 SEP 2022
HORA: 11:13 am
FIRMA: Carolina A.



República de Colombia
Cámara de Representantes



Bogotá DC, septiembre 27 de 2022.

Señora:

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria comisión primera - Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

Proposición No. Aditiva

Sesión de fecha: 27 de septiembre de 2022.

En consideración al proyecto de Ley Estatutaria 006 de 2022, "*Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones*", solicito se someta a consideración de la comisión lo siguiente:

1- El artículo 11 quedará así (parágrafo nuevo):

Artículo 11. Medidas para la accesibilidad. Los diferentes actores del sistema de salud, -incluyendo las entidades públicas con competencia en la materia, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud-, están obligadas a desmontar las barreras de acceso al sistema de salud que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la muerte digna y en particular que obstan para el acceso a la muerte médicamente asistida.

Los diferentes actores del sistema de salud, -incluyendo las entidades públicas con competencia en la materia, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud-, tendrán seis (6) meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley para identificar las barreras que, dentro del ámbito de sus competencias, dificultan o impiden el goce efectivo del derecho a morir dignamente, en particular mediante la modalidad de muerte médicamente asistida.

171

172

173

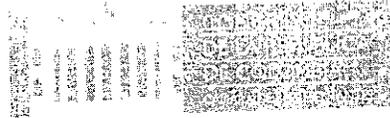
174

175

176

177

178



CAROLINA ARBELÁEZ

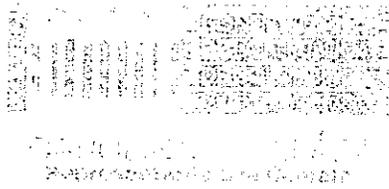
Esta evaluación deberá repetirse al menos cada tres (3) años tomando como referencia la fecha de entrada en vigor de la presente ley con la finalidad identificar si siguen existiendo, o si se crearon nuevas barreras frente al goce efectivo de este derecho. De la misma forma, tendrán seis (6) meses siguientes a la realización de la referida evaluación para adoptar los correctivos correspondientes que permitan su desmonte.

Parágrafo 1. Los diferentes actores del sistema de salud, -incluyendo las entidades públicas con competencia en la materia, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud-, tendrán un (1) año tras la entrada en vigor de la presente ley para ajustar sus protocolos y las normas reglamentarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y el goce efectivo del derecho a morir dignamente, particularmente en relación con la muerte médicamente asistida. Los ajustes normativos deberán considerar los hallazgos encontrados como resultado del ejercicio del que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. Los diferentes actores del sistema de salud, -incluyendo las entidades públicas con competencia en la materia, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud-, tendrán un (1) año tras la entrada en vigor de la presente ley para implementar un registro previo de objeciones de conciencia, con eso, de antemano se podrá designar un médico para realizar el procedimiento.

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

PRESENCIA
COMISIÓN DE VERIFICACIÓN CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
20 SEP 2022
HORA: 11:15 am
FIRMA: *[Handwritten Signature]*



Bogotá DC, septiembre 27 de 2022.

Señora:

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria comisión primera - Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

Proposición No. Aditiva
Sesión de fecha: 27 de septiembre de 2022.

En consideración al proyecto de Ley Estatutaria 006 de 2022, "*Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones*", solicito se someta a consideración de la comisión lo siguiente:

1- El artículo 15 quedará así:

Artículo 15. Medidas pedagógicas y educativas. El Ministerio de Educación Nacional deberá garantizar la incorporación al proceso educativo de los niños, niñas y adolescentes, la enseñanza del valor de la vida y su relación con la responsabilidad social, la libertad, la autonomía de la persona, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

El Ministerio de Educación Nacional, en asocio con el Ministerio de Salud y Protección Social y con las secretarías distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces deberán garantizar la capacitación de los actores del sistema de salud sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna. También lo harán respecto del contenido de la presente ley y de los deberes, derechos y obligaciones que les asisten en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la reglamenten.



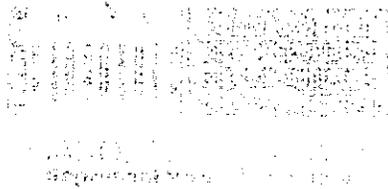
ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
 Representante a la Cámara por Bogotá

El Ministerio de Educación Nacional, en asocio con el Ministerio de Salud y Protección Social y con las instituciones públicas y privadas de educación superior deberá garantizar la capacitación de los estudiantes de medicina, enfermería y psicología sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna. También lo harán respecto del contenido de la presente ley y de los deberes, derechos y obligaciones que les asisten en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la reglamenten.

Parágrafo 1. Las medidas de las que trata el presente artículo deberán realizarse al menos con frecuencia anual.

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Cambio Radical.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
 COMISIÓN DE LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 20 SEP 2022
 HORA: 11:13 am
 FIRMA: [Handwritten Signature]



Bogotá DC, septiembre 27 de 2022.

Señora:

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria comisión primera - Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

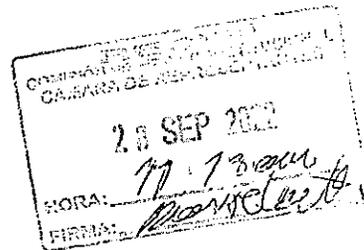
Proposición No. modificativa
Sesión de fecha: 27 de septiembre de 2022.

En consideración al proyecto de Ley Estatutaria 006 de 2022, "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", solicito se someta a consideración de la comisión lo siguiente:

1- El artículo 16 quedará así:

Artículo 16. Participantes. Serán participantes en el proceso para acceder a la muerte médicamente asistida en mayores de edad: el solicitante mayor de edad que desea recibir la muerte médicamente asistida, las personas hasta dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad del solicitante, el *médico* profesional de la medicina designado para aplicar la muerte médicamente asistida, la entidad promotora de salud del solicitante, la institución prestadora de salud encargada de aplicar el procedimiento de la muerte médicamente asistida, quienes testifiquen en el proceso de formalización del consentimiento y las personas que integren el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente.

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.





CÁMARA DE REPRESENTANTES
República de Colombia



Bogotá DC, septiembre 27 de 2022.

Señora:

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO

Secretaria comisión primera - Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

Bogotá D. C.

Proposición No. modificativa

Sesión de fecha: 27 de septiembre de 2022.

En consideración al proyecto de Ley Estatutaria 006 de 2022, "*Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones*", solicito se someta a consideración de la comisión lo siguiente:

1- El artículo 26 quedará así:

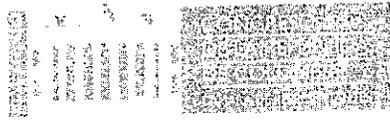
Artículo 26. Del consentimiento mediante el Documento de Voluntad Anticipada. El Documento de Voluntad Anticipada es un mecanismo válido y jurídicamente vinculante para manifestar el consentimiento y voluntad individual y personalísima respecto de las condiciones de acceso al derecho a morir dignamente.

Toda persona capaz y en pleno uso de sus facultades legales y mentales, de forma preventiva, -anticipando la posibilidad de que en el futuro no pueda tomar o reiterar esa decisión-, podrá hacer uso del Documento de Voluntad Anticipada para manifestar de manera libre, expresa, específica, clara, consciente, inequívoca e informada su voluntad y consentimiento respecto de los siguientes asuntos:

- i) El acceso a cuidados paliativos.
- ii) El acceso a los mecanismos de adecuación o interrupción del esfuerzo terapéutico. Ello puede abarcar el inicio, interrupción, desistimiento o modificación de procedimientos y

Proposición No. 006 de 2022

Artículo 26



CAROLINA APREMIADA
Representativa a la Cámara

tratamientos para curar la enfermedad que puedan deteriorar la calidad de vida sin producir directamente la muerte o que puedan ser innecesarios, inocuos o ineficaces para curar la enfermedad.

iii) El acceso a la muerte médicamente asistida.

Las decisiones contenidas en los Documentos de Voluntad Anticipada podrán incluir tanto la voluntad de la persona de acceder a cualquiera de los servicios listados en el inciso anterior como a no acceder a ellos.

~~La persona también podrá incluir en los Documentos de Voluntad Anticipada sus deseos o decisiones respecto de temas económicos, patrimoniales, entre otros asuntos de su vida personal para que sean tenidos en cuenta.~~

Parágrafo 1. El contenido de los Documentos de Voluntad Anticipada podrá ser modificado, sustituido o revocado por la persona en cualquier momento mientras tenga pleno uso de su capacidad de decidir y de manifestar su voluntad. Las voluntades expresadas por medio de un Documento de Voluntad Anticipada son de obligatorio cumplimiento y deberán ser respetadas una vez la persona no se encuentre en capacidad de decidir ni de manifestar su voluntad y cumpla las condiciones legalmente previstas para acceder a cualquiera de las modalidades reconocidas para ejercer el derecho fundamental a morir dignamente.

Parágrafo 2. Si la persona se encuentra en capacidad para expresar su voluntad durante el proceso de acceso a la muerte médicamente asistida deberá reiterar el consentimiento y el sentido de su voluntad consignado en el Documento de Voluntad Anticipada que pretenda hacer valer. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 24 y 28 de la presente ley.

La persona estará exceptuada de la reiteración del consentimiento si se cumplen los supuestos de hecho previstos en el artículo 24 de la presente ley.

Parágrafo 3. Se tendrán como válidas las manifestaciones de voluntad contenidas en documentos escritos, de video, audio y otros medios tecnológicos y en otros sistemas de comunicación, siempre y cuando la persona que manifiesta la voluntad esté acompañada de dos testigos que sean plenamente identificables; sea posible comprobar la autoría e identificación de quien manifiesta la voluntad y sea posible establecer el contenido y sentido de la voluntad y el consentimiento de la persona.

Parágrafo 4. Para la formalización del Documento de Voluntad Anticipada, así como para su modificación, sustitución o revocación, basta que se dé ante el médico tratante o ante dos (2) testigos. El médico tratante deberá incorporar el Documento de Voluntad Anticipada,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

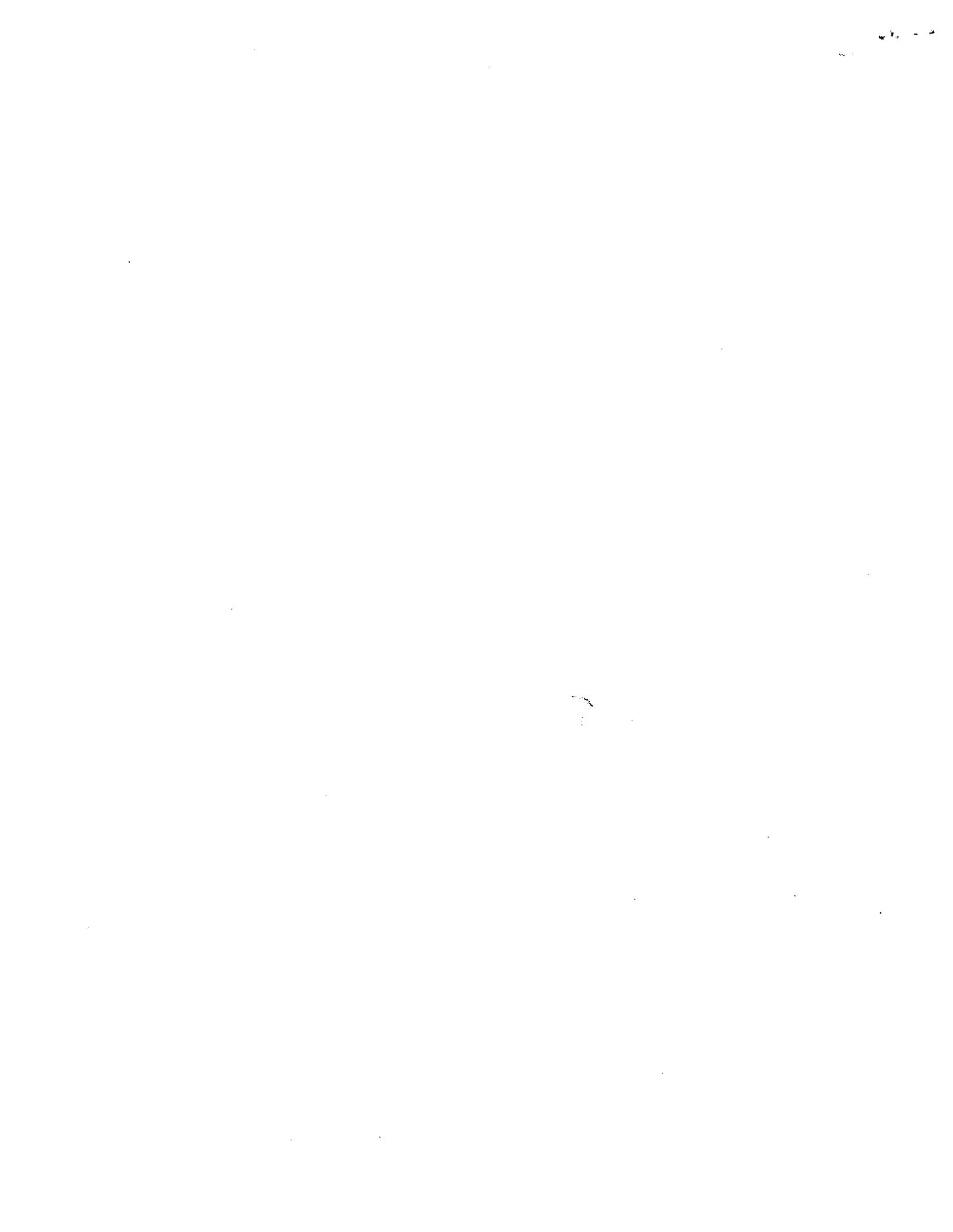
así como toda modificación, sustitución o revocación que la persona haga a ese documento, en la historia clínica de la persona.

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

~~Andrés F. Jiménez V.~~
Andrés F. Jiménez V.

SECRETARÍA GENERAL
20 SEP 2022
11:13 AM
DANIELA







COMISIÓN PRIMERA
DEPARTAMENTO DE LEGISLACIÓN



Bogotá DC, septiembre 27 de 2022.

Señora:

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria comisión primera - Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

Proposición No. aditiva

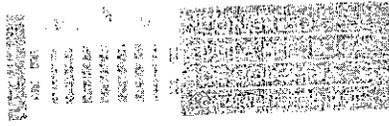
Sesión de fecha: 27 de septiembre de 2022.

En consideración al proyecto de Ley Estatutaria 006 de 2022, "*Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones*", solicito se someta a consideración de la comisión lo siguiente:

1- El artículo 28 quedará así (parágrafo nuevo):

Artículo 28. Reiteración del consentimiento. Dentro del proceso para acceder a la muerte médicamente asistida la persona deberá manifestar su consentimiento de manera inicial y luego deberá reiterarlo como condición para que se le practique la muerte médicamente asistida. La reiteración del consentimiento deberá darse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a las valoraciones médicas mediante las cuales se verificará el cumplimiento de los requisitos médicos para acceder a la muerte médicamente asistida. Acreditada la reiteración del consentimiento se dará paso a la programación del procedimiento de muerte médicamente asistida en el menor tiempo posible.

La aplicación de la muerte médicamente asistida deberá darse en un máximo de quince (15) días calendario contados desde la reiteración de la decisión. La persona solicitante podrá elegir la fecha y hora dentro de ese rango de días.

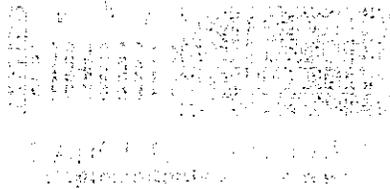


CAROLINA ARBELÁEZ
 Representante a la Cámara

Parágrafo: En el caso en el cual se solicite la muerte medicamente asistida y no se pueda reiterar el consentimiento por imposibilidad médica, primará el deseo de solicitar el procedimiento realizado inicialmente

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Cambio Radical.

COMISIÓN DELEGADA PARA EL FUNCIONAL
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
20 SEP 2022
 HORA: 11:28 am
 FIRMA: Carolina Arbeláez



Bogotá DC, septiembre 27 de 2022.

Señora:

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria comisión primera - Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

Proposición No. aditiva
Sesión de fecha: 27 de septiembre de 2022.

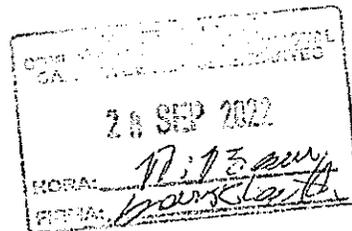
En consideración al proyecto de Ley Estatutaria 006 de 2022, "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", solicito se someta a consideración de la comisión lo siguiente:

1- El parágrafo 2 del artículo 36 quedará así:

Parágrafo 2. Para que el consentimiento del niño o niña entre los seis (6) y los doce (12) años sea válido se deberá acreditar que alcanza un desarrollo neurocognitivo y psicológico excepcional que le permite tener la capacidad de abstracción para comprender en su totalidad el concepto de la muerte. Esto es, que todo el mundo, incluso uno mismo va a morir y que se trata de un asunto irreversible, universal e inexorable y que comprende que la muerte médicamente asistida le causaría su propia muerte.

La acreditación de ese nivel de desarrollo neurocognitivo y psicológico y de la comprensión del alcance del procedimiento se deberá hacer con el acompañamiento de un profesional médico, de un psicólogo y un psiquiatra infantil y de un defensor de familia.

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.







Comisión de Asesoría y
Regulación de la Ley Estatutaria



Bogotá DC, septiembre 27 de 2022.

Señora:

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria comisión primera - Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

Proposición No. supresiva
Sesión de fecha: 27 de septiembre de 2022.

En consideración al proyecto de Ley Estatutaria 006 de 2022, "*Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones*", solicito se someta a consideración de la comisión lo siguiente:

1- El artículo 43 quedará así:

Artículo 43. Del consentimiento mediante el Documento de Voluntad Anticipada. El Documento de Voluntad Anticipada es un mecanismo válido y jurídicamente vinculante para manifestar el consentimiento y voluntad individual y personalísima respecto de las condiciones de acceso al derecho a morir dignamente.

Toda niño, niña o adolescente mayor de doce (12) años en pleno uso de sus facultades mentales y de sus desarrollos psicológicos, emocionales y cognitivos, de forma preventiva, -anticipando la posibilidad de que en el futuro no pueda tomar o reiterar esa decisión-, puede hacer uso del Documento de Voluntad Anticipada para manifestar de manera libre, expresa, específica, clara, consciente, inequívoca e informada su voluntad y consentimiento respecto de los siguientes asuntos:

- i) El acceso a cuidados paliativos.
- ii) El acceso a los mecanismos de adecuación o interrupción del esfuerzo terapéutico. Ello puede abarcar el inicio, interrupción, desistimiento o modificación de procedimientos y tratamientos para curar la enfermedad que puedan deteriorar la calidad de vida sin producir directamente la muerte o que puedan ser innecesarios, inoocuos o ineficaces para curar la enfermedad.
- iii) El acceso a la muerte médicamente asistida.



GOBIERNO DE CANTABRIA
GOVERNMENT OF CANTABRIA



Las decisiones contenidas en los Documentos de Voluntad Anticipada pueden incluir tanto la voluntad del niño, niña o adolescente mayor de doce (12) años de acceder a cualquiera de los servicios listados en el inciso anterior como a no acceder a ellos.

~~El niño, niña o adolescente mayor de doce (12) años también podrá incluir en los Documentos de Voluntad Anticipada sus deseos o decisiones respecto de otros asuntos de su vida personal para que sean tenidos en cuenta.~~

Parágrafo 1. El contenido de los Documentos de Voluntad Anticipada puede ser modificado, sustituido o revocado por el niño, niña o adolescente mayor de doce (12) años en cualquier momento mientras tenga pleno uso de sus facultades mentales y de sus desarrollos psicológicos, emocionales y cognitivos.

El niño, niña o adolescente que suscriba una declaración de voluntad anticipada deberá actualizarla al momento de cumplir los dieciocho (18) años. Si no lo hace, la declaración suscrita cuando era menor de dieciocho (18) años perderá toda validez. En ningún caso se podrán exigir ambos requisitos (consentimiento sustituto y documento de voluntad anticipada) pues con uno de los dos, sumado a la manifestación de voluntad de los padres, o de quien ejerza la representación legal, basta.

Parágrafo 2. Las voluntades expresadas por medio de un Documento de Voluntad Anticipada son de obligatorio cumplimiento y deben ser respetadas siempre y cuando concorra el consentimiento y voluntad de los padres, o de las personas que ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente suscriptor del Documento de Voluntad Anticipada y una vez el niño, niña o adolescente no esté en capacidad de manifestar su voluntad y cumpla las condiciones legalmente previstas para acceder a cualquiera de las modalidades reconocidas para ejercer el derecho fundamental a morir dignamente.

Parágrafo 3. Si el niño, niña o adolescente mayor de doce (12) se encuentra en capacidad para expresar su voluntad durante el proceso de acceso a la muerte médicamente asistida deberá reiterar el consentimiento y el sentido de su voluntad consignado en el Documento de Voluntad Anticipada que pretenda hacer valer. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 41 y 45 de la presente ley.

El niño, niña o adolescente estará exceptuado de la reiteración del consentimiento si se cumplen los supuestos de hecho previstos en el artículo 41 de la presente ley.

Parágrafo 4. Se tendrán como válidas las manifestaciones de voluntad contenidas en documentos escritos, de video, audio y otros medios tecnológicos y en otros sistemas de comunicación, siempre y cuando el niño, niña o adolescente que



manifiesta la voluntad esté acompañada de dos testigos que sean plenamente identificables; sea posible comprobar la autoría e identificación de quien manifiesta la voluntad y sea posible establecer el contenido y sentido de la voluntad y el consentimiento del niño, niña o adolescente.

Parágrafo 5. Para la formalización del Documento de Voluntad Anticipada, así como para su modificación, sustitución o revocación, bastará que se dé ante el médico tratante o ante tres (3) testigos. Uno de los testigos deberá ser defensor de familia. El médico tratante deberá incorporar el Documento de Voluntad Anticipada, así como toda modificación, sustitución o revocación que el niño, niña o adolescente haga a ese documento, en la historia clínica del niño, niña o adolescente.

Parágrafo 6. Los padres o quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente no podrán suscribir declaraciones de voluntad anticipada sobre la eventual aplicación de la muerte médicamente asistida ni del ejercicio del derecho a morir dignamente de ningún niño, niña o adolescente.

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

Andrés F. Jimenez V

28 SEP 2022
11:13am
damsk

[The main body of the page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the paper.]



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



Bogotá DC, septiembre 27 de 2022.

Señora:

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria comisión primera - Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

Proposición No. aditiva

Sesión de fecha: 27 de septiembre de 2022.

En consideración al proyecto de Ley Estatutaria 006 de 2022, *“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”*., solicito se someta a consideración de la comisión lo siguiente:

1- El numeral 11 del artículo 44 quedará así:

11. Se garantizará el deber de información. El profesional médico deberá informar al niño, niña y adolescente, así como a sus padres o personas que ejerzan su representación legal sobre su condición médica y las distintas opciones de tratamiento a las que puede acceder, entre ellas el cuidado paliativo, la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico, la muerte médicamente asistida, entre otras. La recepción de dichos tratamientos no podrá ser obligatoria, ni podrá entenderse como un requisito para solicitar la muerte médicamente asistida o como limitante de la autonomía del niño, niña o adolescente.

La información entregada al niño, niña o adolescente deberá precisar y explicar de manera pedagógica y accesible el concepto de la muerte, el alcance de las diversas opciones de tratamiento médico a disposición y las implicaciones de cada una. Los contenidos y formas empleadas para transmitir esta información deberán ser diferenciales considerando los desarrollos psicológicos y neurocognitivos correspondientes a las diferentes edades en que se encuentre el potencial receptor de la muerte médicamente asistida. Para esto, el personal médico deberá hacer uso y apoyarse en profesionales de otras disciplinas y estar en compañía del defensor de familia.



COMISIONA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
 Representante a la Cámara

En el caso de los niños y niñas entre los seis (6) y los doce (12) años el deber de información se entiende como un deber reforzado. La información entregada deberá hacerse por parte de un psicólogo y un psiquiatra infantil y en compañía del defensor de familia y deberá incluir en su totalidad el concepto de la muerte. Esto es, información que le permite al niño o niña comprender que todo el mundo, incluso uno mismo va a morir y que se trata de un asunto irreversible, universal e inexorable y que la muerte médicamente asistida le causaría su propia muerte.

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Cambio Radical.

COMISIONA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
 COMISIONA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 21 SEP 2022
 HORA: 11:13 am
 FIRMA: [Handwritten Signature]



SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
BOGOTÁ, D. C.



Bogotá DC, septiembre 27 de 2022.

Señora:

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria comisión primera - Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá D. C.

Proposición No. aditiva
Sesión de fecha: 27 de septiembre de 2022.

En consideración al proyecto de Ley Estatutaria 006 de 2022, "*Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones*", solicito se someta a consideración de la comisión lo siguiente:

1- El artículo 45 quedará así:

Artículo 45. Reiteración del consentimiento. Dentro del proceso para acceder a la muerte médicamente asistida el niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida, así como sus padres, o quienes ejerzan su representación legal, deberán manifestar su consentimiento de manera inicial y luego deberán reiterarlo como condición para que se le practique la muerte médicamente asistida.

La reiteración del consentimiento deberá darse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a las valoraciones médicas mediante las cuales se verificará el cumplimiento de los requisitos médicos para acceder a la muerte médicamente asistida. En el caso de los niños y niñas entre los seis (6) y doce (12) años se deberá prestar especial atención al cumplimiento de lo exigido por el artículo 34.6 de la presente ley. Acreditada la reiteración del consentimiento se dará paso a la programación del procedimiento de muerte médicamente asistida en el menor tiempo posible.

La aplicación de la muerte médicamente asistida deberá darse en un máximo de quince (15) días calendario contados desde la reiteración de la decisión. El niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida de común acuerdo con sus padres o con quienes ejerzan su representación legal podrá elegir la fecha y hora dentro de ese rango de días.

Parágrafo: En el caso en el cual el niño, niña o adolescente solicite la muerte médicamente asistida y no se pueda reiterar el consentimiento por imposibilidad médica, primará el deseo



CAROLINA ARBELÁEZ
representante a la Cámara

de solicitar el procedimiento realizado inicialmente por estos siempre y cuando coincidan con los de los padres o quienes ejerzan su representación legal.

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Cambio Radical.

COMISIÓN ESPECIAL DE REPRESENTANTES
20 SEP 2012
HORA: 11:13 am
SERIAL: *Carolina*

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 25 del proyecto de ley estatutaria No. 006 de 2022 Cámara, "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 25. Del consentimiento sustituto. El consentimiento sustituto será válido y jurídicamente vinculante para acceder a la muerte médicamente asistida como una forma extraordinaria y excepcional de manifestación del consentimiento. Operará cuando la persona se encuentre en estado vegetativo o esté imposibilitado para expresar su voluntad. Se requerirá un concepto médico del Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente, basado en elementos objetivos para acreditar el estado vegetativo o la imposibilidad de expresar el consentimiento.

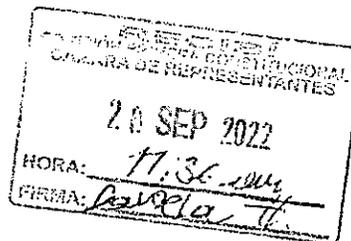
El consentimiento sustituto podrá ser expresado por parte de una persona dentro de los dos grados de consanguinidad o ~~afinidad~~ civil de quien sea el potencial receptor de la muerte médicamente asistida. La persona encargada de manifestar el consentimiento sustituto deberá considerar, a partir de la información médica disponible, la decisión que persiga la mejor condición para la persona que no puede expresar directamente su voluntad y la posición que expresaría esa persona en caso de estar consciente o habilitada para hacerlo.

En los casos en que se pretenda hacer valer el consentimiento sustituto como medio para acceder a la muerte médicamente asistida el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá realizar un examen más estricto del cumplimiento de los otros tres requisitos contenidos en el artículo 17 de la presente ley para acceder a la muerte médicamente asistida.

Atentamente.



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 31 del proyecto de ley estatutaria No. 006 de 2022 Cámara, "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

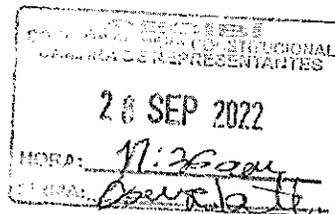
Artículo 31. Reconocimiento del derecho a la morir dignamente en la modalidad de muerte médicamente asistida a los niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes son titulares del derecho a morir dignamente. Los niños, niñas y adolescentes entre los seis (6) y los dieciocho (18) años pueden acceder a la muerte médicamente asistida en los términos previstos en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Los niños y niñas entre los cero (0) y los seis (6) años podrán ejercer su derecho a morir dignamente mediante la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico o mediante el acceso a cuidados paliativos, siempre y cuando se les garantice, en lo posible no padecer dolor.

Impedir o negar la aplicación de la muerte médicamente asistida a los niños, niñas y adolescentes con base en criterios diferentes a los contemplados en la presente ley implica una violación al principio del interés superior de estos individuos y podría ser causal de la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes en su contra que por lo demás afectan su dignidad humana.

Las condiciones de ejercicio del derecho fundamental a morir dignamente y de acceso a la muerte médicamente asistida en niños, niñas y adolescentes serán diferenciales respecto del resto de la población. El Ministerio de Salud y Protección Social, así como las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud, o quienes hagan sus veces, deberán adoptar medidas diferenciales, especialmente en lo relacionado con el consentimiento y la manifestación de voluntad. Esas normas deberán estar alineadas con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Atentamente.


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



PROPOSICIÓN

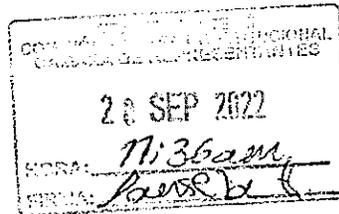
Modifíquese el **artículo 20** del proyecto de ley estatutaria No. 006 de 2022 Cámara, "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 20. Formalización del consentimiento. Para la formalización del consentimiento de la persona basta con que lo haga frente al profesional médico y frente a dos testigos, uno de los cuales deberá ser profesional de la salud. El profesional médico deberá dejar registro de la expresión y forma de manifestación del consentimiento y su reiteración en la historia clínica del solicitante.

Atentamente.



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



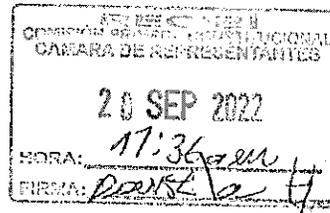
PROPOSICIÓN

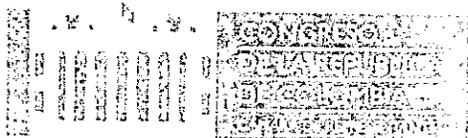
Modifíquese el artículo 21 del proyecto de ley estatutaria No. 006 de 2022 Cámara, "Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 21. Prevalencia del consentimiento final. Si existen, por parte de la persona solicitante de la muerte médicamente asistida, distintas manifestaciones del consentimiento y estas se contradicen entre sí, prevalecerá la ~~última~~ la negación del consentimiento al procedimiento.

Atentamente.


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba





Proposición

Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara

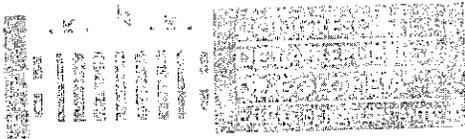
“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el numeral 2.4 y el numeral 2.7 del artículo 2 del proyecto de ley. Quedarán así:

2.4 Imparcialidad. ~~Los profesionales de la salud y demás intervinientes~~ Las Entidades Promotoras de salud EPS deberán ser neutrales en la aplicación de los procedimientos orientados a hacer efectivo el derecho a morir dignamente. ~~No podrán sobreponer sus posiciones personales sean ellas de contenido ético, moral o religioso, frente al reconocimiento y materialización del derecho.~~ En todo caso se respetará la objeción de conciencia de las personas naturales y de las Instituciones Prestadoras de Salud-IPS, en atención al derecho de libre asociación y libertad de expresión, y en atención al derecho a la libertad de conciencia de las personas que se asocian o trabajan en la IPS.

2.7 Accesibilidad y no discriminación. Los bienes, servicios, profesionales y centros de atención en salud relacionados con la aplicación de la muerte médicamente asistida deberán ser accesibles en términos geográficos, físicos y económicos para toda la población, especialmente para las personas sujetas de especial protección constitucional.

~~Las autoridades y personas jurídicas competentes, según sea el caso,~~ Entidades Promotoras de Salud EPS, deberán garantizar la prestación del servicio a través de una Institución Prestadora de Salud IPS especializada, que no sea objetora de conciencia y cuente con unidad de servicios paliativos y de muerte médicamente asistida. ~~adecuar la infraestructura, los servicios, procedimientos, reglamentos y mecanismos de transmisión de la información y de verificación de los requisitos que esta ley plantee para~~



ARDILA

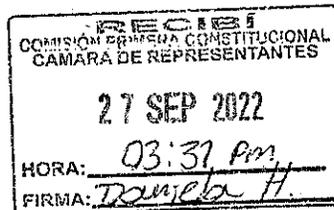
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

~~garantizar el acceso a la muerte médicamente asistida. Como resultado de los ajustes se deberán desmontar y prevenir que se constituyan barreras que impidan o dificulten el goce efectivo del derecho a morir dignamente bajo la modalidad de muerte médicamente asistida.~~

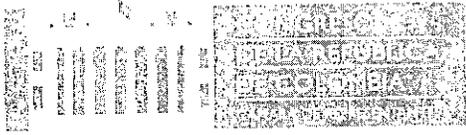
La aplicación de la muerte médicamente asistida y del derecho a morir dignamente se debe garantizar en condiciones de igualdad formal y material para todas las personas titulares del derecho. No se puede impedir el acceso a la muerte médicamente asistida con criterios diferentes a los que esta ley establezca. En ningún caso podrán imponerse barreras o distinciones arbitrarias basadas en el género, la orientación sexual, la raza o etnia, la condición económica, las creencias religiosas, y las concepciones políticas de las personas involucradas en el receptoras del procedimiento de la muerte médicamente asistida

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



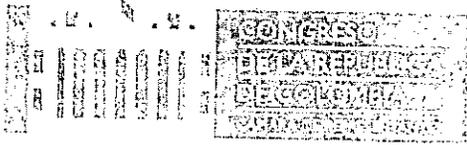
Andrés E. Jiménez V.



ARDILA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Manifestaba Thoreau que "bajo un gobierno que encarcela injustamente a cualquiera, el hogar de un hombre honrado es la cárcel" y su obra "Ensayo sobre la resistencia al gobierno civil" es una de las fuentes que nos explica que la objeción de conciencia o la desobediencia civil no se pueden prohibir mediante el derecho formal, pues son expresión fáctica e inapelable de la libertad.



ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Proposición
Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara

“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”

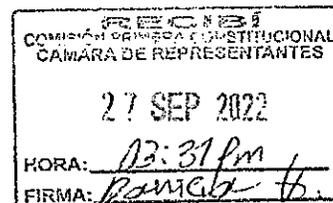
Modifíquese el numeral 3.7 del artículo 3 del Proyecto de Ley. Quedará así:

Participantes en la aplicación de la muerte médicamente asistida. Para los efectos de esta ley se tendrán por participantes en el proceso que conduce a la aplicación de la muerte médicamente asistida a los siguientes sujetos o actores: el solicitante para recibir la muerte médicamente asistida, la familia del solicitante, el profesional de la medicina designado para aplicar la muerte médicamente asistida, la entidad promotora de salud del solicitante, la institución prestadora de salud especializada encargada de aplicar el procedimiento de la muerte médicamente asistida y las personas que integren el Comité científico interdisciplinario para morir dignamente.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Andrés F. Jiménez V

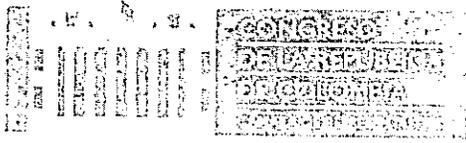




ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación.

En línea con la propuesta enfocada en las EPS como encargadas de coordinar y garantizar la prestación del servicio a través de una IPS especializada, y no a través de todas las IPS, se adiciona la expresión "especializada" en el numeral 3.7 del artículo 3 del proyecto de ley.



Proposición
Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara

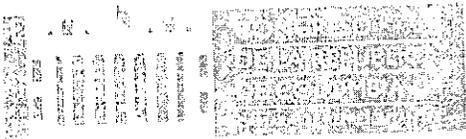
“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 8 del proyecto de ley estatutaria. Quedará así:

Artículo 8. Alcance del acompañamiento por parte del ministerio público y la Superintendencia de Salud. La Superintendencia de Salud, o la entidad que haga sus veces, en ejercicio de sus competencias deberá velar por que ~~las empresas, entidades e instituciones del sector salud, en especial las instituciones prestadoras de salud~~ y las entidades promotoras de salud, cumplan las disposiciones contenidas en la presente ley y garanticen el ejercicio del derecho a morir dignamente, en particular en la modalidad de muerte médicamente asistida. La entidad deberá intervenir cuando advierta que ello no ocurra, a través de los mecanismos previstos para ello.

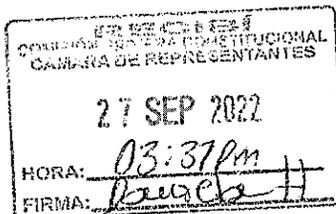
La Defensoría del Pueblo instruirá y orientará a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de su derecho fundamental a morir dignamente ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado. La Defensoría del Pueblo también promoverá y divulgará el contenido de la presente ley y los requisitos, condiciones y modalidades para ejercer el derecho a morir dignamente en particular en la modalidad de muerte médicamente asistida.

La Procuraduría General de la Nación o la entidad que haga sus veces podrá intervenir dentro de sus competencias cuando lo considere para garantizar el correcto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.



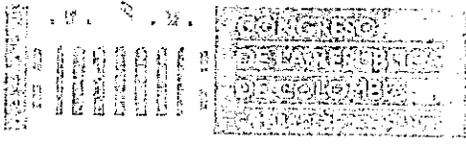
Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



Justificación

En concordancia con nuestra propuesta y enfoque en que sean las EPS las encargadas de garantizar la prestación del servicio a través de una IPS especializada, y no a través de la imposición de obligaciones a todas las IPS, proponemos eliminar la expresión "~~las empresas, entidades e instituciones del sector salud, en especial las instituciones prestadoras de salud y~~" de manera que sean sólo las EPS las encargadas de prestar el servicio a través de una IPS especializada.



Proposición

Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara

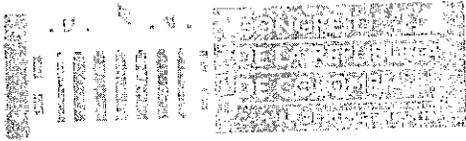
“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 11 del proyecto de ley. Quedará así:

Artículo 11. Medidas para la accesibilidad. ~~Los diferentes actores del sistema de salud, incluyendo~~ las entidades públicas con competencia en la materia, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud especializadas en la prestación de los servicios de muerte médicamente asistida, están obligadas a desmontar las barreras de acceso al sistema de salud que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la muerte digna y en particular que obstan para el acceso a la muerte médicamente asistida.

~~Los diferentes actores del sistema de salud, incluyendo~~ las entidades públicas con competencia en la materia, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud especializadas en la prestación de los servicios de muerte médicamente asistida, tendrán seis (6) meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley para identificar las barreras que, dentro del ámbito de sus competencias, dificultan o impiden el goce efectivo del derecho a morir dignamente, en particular mediante la modalidad de muerte médicamente asistida.

Esta evaluación deberá repetirse al menos cada tres (3) años tomando como referencia la fecha de entrada en vigor de la presente ley con la finalidad identificar si siguen existiendo, o si se crearon nuevas barreras frente al goce efectivo de este derecho. De la misma forma, tendrán seis (6) meses siguientes a la realización de la referida evaluación para adoptar los correctivos correspondientes que permitan su desmonte.

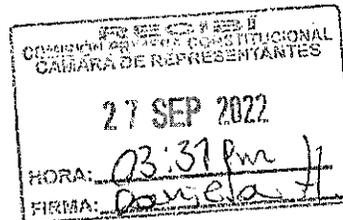


Parágrafo 1. ~~Los diferentes actores del sistema de salud, incluyendo~~ las entidades públicas con competencia en la materia, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud especializadas en la prestación de los servicios de muerte médicamente asistida, tendrán un (1) año tras la entrada en vigor de la presente ley para ajustar sus protocolos y las normas reglamentarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y el goce efectivo del derecho a morir dignamente, particularmente en relación con la muerte médicamente asistida. Los ajustes normativos deberán considerar los hallazgos encontrados como resultado del ejercicio del que trata el presente artículo.

Cordialmente,

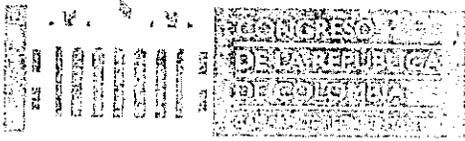
CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Andrés F. Jiménez V.



Justificación.

En línea con la propuesta expuesta y con las demás proposiciones, se elimina la expresión ~~Los diferentes actores del sistema de salud, incluyendo~~ y se agrega la expresión especializadas en la prestación de los servicios de muerte médicamente asistida, de manera tal que solo las entidades públicas, las EPS y las IPS especializadas, sean las destinatarias de la norma.



Proposición

Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara

"Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 12 del proyecto de ley. Quedará así:

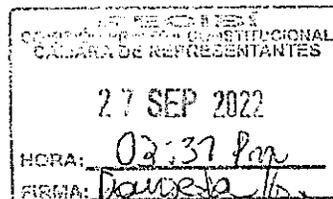
Artículo 12. Monitoreo a las acciones para garantizar la accesibilidad. ~~Cada actor del sistema de salud,~~ Las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud especializadas en los servicios de cuidados paliativos y muerte médicamente asistida, como resultado del ejercicio de identificación de barreras del que trata el artículo anterior, deberán entregar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia de Salud un informe detallado sobre los hallazgos encontrados en el término de un (1) mes luego de realizado el ejercicio.

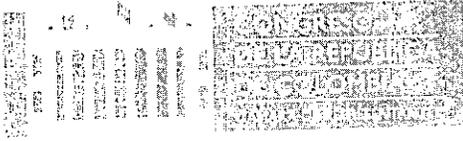
En el término de siete (7) meses luego de entregado el informe del que trata el inciso anterior, cada actor del sistema de salud deberá entregar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia de Salud un informe reportando las acciones adoptadas para desmontar las barreras identificadas.

El Ministerio de Salud y la Superintendencia de Salud, dentro del marco de sus competencias, podrán ordenar la adopción de medidas adicionales y corroborar la adopción de las medidas reportadas.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

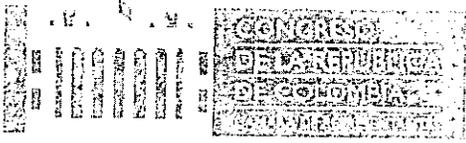




Justificación

Se adapta el texto del artículo 12 a nuestro enfoque de IPS especializada y EPS como garantes de la prestación del servicio.

Para ello se elimina la expresión "cada actor del sistema de salud" y se agrega la expresión Las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud especializadas en los servicios de cuidados paliativos y muerte médicamente asistida,



Proposición
Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara

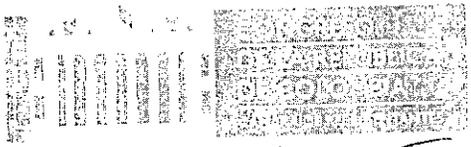
“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 15 del proyecto de ley. Quedará así:

~~Artículo 15. Medidas pedagógicas y educativas. El Ministerio de Educación Nacional deberá garantizar la incorporación al proceso educativo de los niños, niñas y adolescentes la enseñanza del valor de la vida y su relación con la responsabilidad social, la libertad, la autonomía de la persona, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.~~

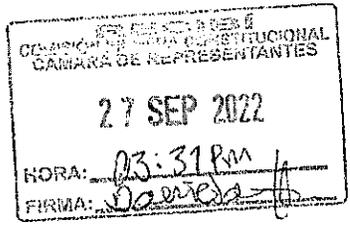
El Ministerio de Educación Nacional, en asocio con el Ministerio de Salud y Protección Social y con las secretarías distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces deberán garantizar la capacitación de los actores del sistema de salud sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna. También lo harán respecto del contenido de la presente ley y de los deberes, derechos y obligaciones que les asisten en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la reglamenten.

El Ministerio de Educación Nacional, en asocio con el Ministerio de Salud y Protección Social y con las instituciones públicas y privadas de educación superior deberá garantizar la capacitación de los estudiantes de medicina sobre el alcance, contenido, importancia y modalidades de ejercicio del derecho fundamental a la muerte digna. También lo harán respecto del contenido de la presente ley y de los deberes, derechos y obligaciones que les asisten en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la reglamenten.



Cordialmente,

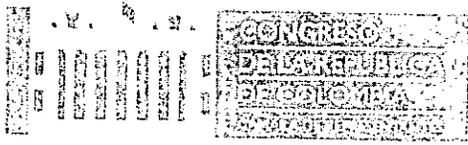
CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



Justificación

Se considera que obligar a las entidades privadas a enseñar una determinada posición política o ética sobre la muerte digna, es algo iliberal, impositivo, y contraria a los derechos de cátedra, asociación, autonomía universitaria, libertad de expresión, y de conciencia de los múltiples sectores sociales que pueden no compartir la práctica de la eutanasia.

La educación sobre estos temas se debe limitar al contenido legal de la norma para los actores del sistema de seguridad social en salud, y no se debe pretender imponer una determinada postura frente a este tema tan controversial y polémico entre los grupos sociales diversos que conforman nuestra nación.



ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Proposición
Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara

“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”

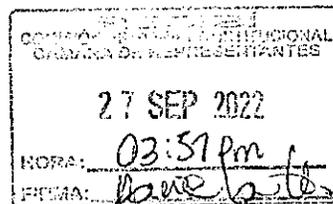
Modifíquese el artículo 16 del proyecto de ley. Quedará así:

Artículo 16. Participantes. Serán participantes en el proceso para acceder a la muerte médicamente asistida en mayores de edad: el solicitante mayor de edad que desea recibir la muerte médicamente asistida, las personas hasta dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad del solicitante, el profesional de la medicina designado para aplicar la muerte médicamente asistida, la entidad promotora de salud del solicitante, la institución prestadora de salud especializada encargada de aplicar el procedimiento de la muerte médicamente asistida, quienes testifiquen en el proceso de formalización del consentimiento y las personas que integren el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente.

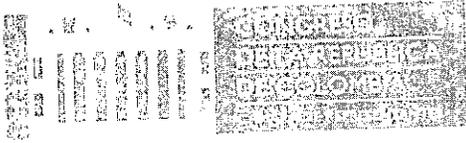
Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



Andrés F. Jiménez V.



Justificación

Se agrega la expresión "especializada" de acuerdo a nuestra propuesta de enfocar la prestación del servicio en las EPS que deberán coordinar con una IPS que desee prestar el servicio y cuente con una unidad de cuidados paliativos y de eutanasia.



Proposición
Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara

“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”

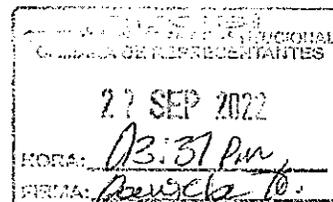
Modifíquense los numerales 5 y 17 del artículo 27 del proyecto de ley. Quedarán así:

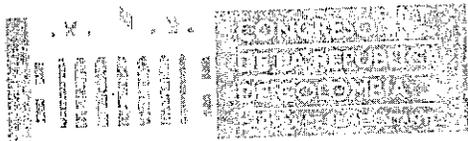
5. Se determinará la forma en la cual se realizará el proceso asistencial para verificar el cumplimiento de requisitos para acceder a la muerte médicamente asistida por parte de los equipos médicos. Se sugerirán, a los profesionales médicos, a las Empresas Promotoras de Salud y a las Instituciones Prestadoras de Salud especializadas en cuidados paliativos y muerte médicamente asistida, protocolos para realizar tales valoraciones.

17. El Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces en conjunto con la Superintendencia de Salud, en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control, podrán verificar si los procedimientos realizados por una determinada institución prestadora de salud especializadas en cuidados paliativos y muerte médicamente asistida o entidad promotora de salud para garantizar el acceso al derecho a morir dignamente fueron idóneos y se cumplieron los requisitos determinados en la presente ley. El documento en el cual se consignen esas conclusiones deberá ser remitido a la Procuraduría General de la Nación.

Cordialmente,

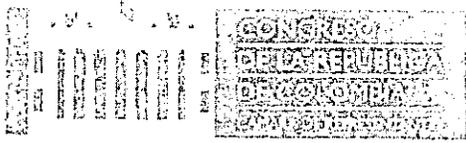
CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo





Justificación.

Se agrega la expresión especializadas en cuidados paliativos y muerte médicamente asistida, en los numerales 6 y 17 para adaptar el texto a nuestro enfoque en IPS especializadas.



ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Proposición
Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara

“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 29 del Proyecto de Ley. Quedará así:

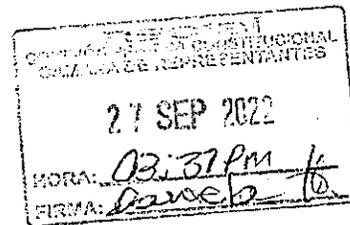
Artículo 29. Desistimiento de la solicitud. La persona que solicitó la muerte médicamente asistida puede desistir en todo momento de su solicitud. El desistimiento podrá realizarse de cualquier modo ~~deberá formalizarse de la misma manera en que se formalizó el consentimiento~~ y deberá consignarse en la historia clínica del paciente por parte del profesional médico que preste atención a la persona.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación

No debe existir ninguna barrera formal para expresar el desistimiento de la solicitud. Por ello se elimina la expresión ~~deberá formalizarse de la misma manera en que se formalizó el consentimiento~~ y se agrega la expresión **“podrá realizarse de cualquier modo”**





Proposición
Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara

“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”

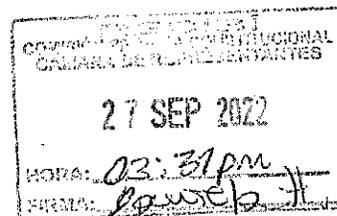
Modifíquese el artículo 38 del Proyecto de Ley, Quedará así:

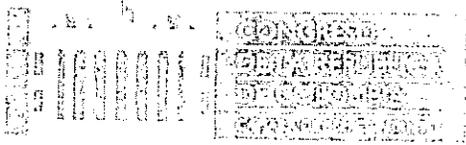
Artículo 38. Prevalencia del consentimiento final. Si existen por parte del niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida distintas manifestaciones del consentimiento y estas se contradicen entre sí, ~~prevalecerá la última.~~ se entenderá que el consentimiento no cumple con el requisito de ser reiterado. Igual caso ocurrirá respecto del consentimiento expresado por sus padres o por quienes ejerzan su representación legal.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Andrés St. Jiménez





ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Proposición
Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara

“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”

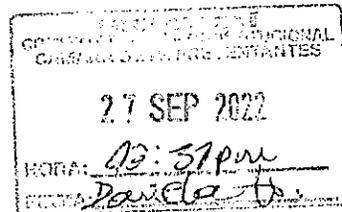
Elimínese el artículo 43 del Proyecto de Ley sobre consentimiento de niños niñas y adolescentes mediante Documento de Voluntad Anticipada.

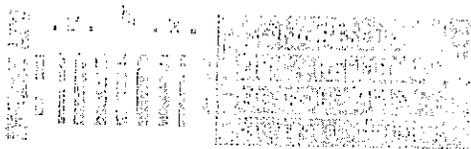
Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Andrés Felipe Jiménez V





Justificación.

Se entiende que el niño tenga derecho y se flexibilice el estándar del consentimiento pleno para ellos cuando estén padeciendo la enfermedad o el sufrimiento incurable.

Pero no es claro ni coherente en nuestro sistema jurídico que un menor de edad no tenga capacidad para comprar un inmueble, o no pueda ingresar a un juzgado, pero sí pueda asistir a una notaría a suscribir un documento de voluntad anticipada sobre la eutanasia.

Es más, la norma es sumamente contradictoria al señalar que, al cumplirse los 18 años, el documento perderá validez.

¿Qué ocurre el día del cumpleaños 18 que obligue a que el supuesto consentimiento entregado por menores de edad ya no sea válido? Esto es solo muestra de los defectos lógicos de la norma.

Por eso proponemos eliminar el consentimiento mediante documento de voluntad anticipada para los niños niñas y adolescentes.



Proposición

Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara

“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 46 del Proyecto de Ley. Quedará Así.

Artículo 46. Desistimiento de la solicitud. El niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida podrá desistir en todo momento de su solicitud de acceso a la muerte médicamente asistida. El desistimiento podrá realizarse de cualquier modo deberá formalizarse de la misma manera en que se formalizó el consentimiento y deberá consignarse en la historia clínica del niño, niña o adolescente por parte del profesional médico que preste atención al niño, niña o adolescente.

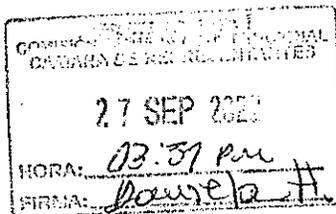
Respecto del desistimiento del consentimiento de los padres o de quienes ejerzan la representación legal del niño, niña o adolescente potencialmente receptor de la muerte médicamente asistida operarán las reglas previstas en el artículo 29 de la presente ley.

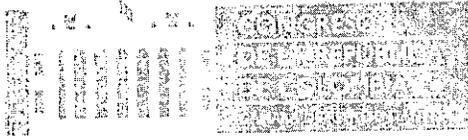
Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Andrés F. Jimenez





Justificación.

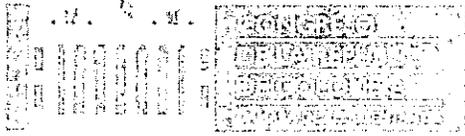
Se entiende que el niño tenga derecho y se flexibilice el estándar del consentimiento pleno para ellos cuando estén padeciendo la enfermedad o el sufrimiento incurable.

Pero no es claro ni coherente en nuestro sistema jurídico que un menor de edad no tenga capacidad para comprar un inmueble, o no pueda ingresar a un juzgado, pero sí pueda asistir a una notaría a suscribir un documento de voluntad anticipada sobre la eutanasia.

Es más, la norma es sumamente contradictoria al señalar que, al cumplirse los 18 años, el documento perderá validez.

¿Qué ocurre el día del cumpleaños 18 que obligue a que el supuesto consentimiento entregado por menores de edad ya no sea válido? Esto es solo muestra de los defectos lógicos de la norma.

Por eso proponemos eliminar el consentimiento mediante documento de voluntad anticipada para los niños niñas y adolescentes.



Proposición

Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara

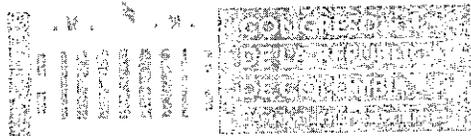
“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 48 del Proyecto de Ley, quedará así:

Artículo 48. Del Comité Científico Interdisciplinario. Las Entidades Promotoras de Salud-EPS deberán contar dentro de su institución ~~las Instituciones Prestadoras de Salud-IPS~~ con un Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente.

El Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente, o quien haga sus veces, será quien desde una perspectiva médica y ética verifique el cumplimiento de los requisitos fijados en la presente ley para la autorización y programación del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de muerte médicamente asistida. En ningún caso el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente podrá evaluar la pertinencia y conveniencia de la manifestación del consentimiento de la persona solicitante y tampoco podrán exigir el cumplimiento de requisitos adicionales.

~~Las Entidades Promotoras de Salud-EPS tendrán un deber de coordinación de los Comités Interdisciplinarios que se encuentren creados en Instituciones Prestadoras de Salud-IPS vinculadas a su oferta de servicios. Esta coordinación deberá garantizar siempre la continuidad de la prestación del servicio y el ejercicio de los derechos de las personas solicitantes. Para garantizarlo deberán tener una instancia de coordinación la cual será la dependencia encargada de gestionar, coordinar y garantizar la prestación de los servicios relacionados con el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de muerte médicamente asistida. REVISAR~~



ARDILA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

~~_____~~

En el mismo artículo de la proposición equivalente para los adultos, no debe existir ninguna barrera formal para el acceso a la educación superior. Por lo tanto, la expresión acerca formalización de la educación superior formalizó el consentimiento ~~_____~~ agrega la expresión "podrá realizarse de cualquier modo"



ARDILA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

~~Parágrafo primero. El Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente tendrá la obligación de reportar cualquier posible irregularidad, falta, o delito con ocasión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. Para tal fin, pondrá su reporte en conocimiento del Ministerio de Salud y Protección Social, así como de la Superintendencia de Salud, de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, las secretarías distritales o municipales de salud y las demás autoridades que sean competentes.~~

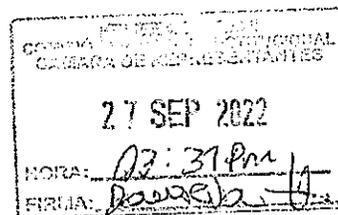
~~Parágrafo segundo. La participación de los integrantes del Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente es indelegable. No obstante, por razones de fuerza mayor, caso fortuito o por existencia de conflictos de interés la Institución Prestadora de Salud deberá designar, de manera inmediata, a los profesionales que deban ocupar las plazas disponibles.~~

~~Parágrafo tercero. En caso de que un solicitante de la muerte médicamente asistida se encuentre dentro de los cuatro grados de consanguinidad o afinidad de algún integrante del Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente ese integrante del Comité se encontrará incurso en una causal de conflicto de interés.~~

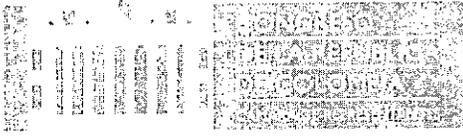
~~El integrante del Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente incurso en el conflicto de interés deberá reportarlo por escrito ante el Comité dentro de las 24 horas siguientes y no podrá ejercer sus funciones respecto del caso concreto. Deberá ser sustituido de forma inmediata por un integrante ad-hoc que integrará el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente respecto de ese caso concreto.~~

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



Andrés F. Jiménez



Justificación.

Todo lo que se elimina va orientado a adaptar el proyecto de ley a la propuesta de IPS especializada como prestadora del servicio.

El comité debe pertenecer a la EPS y no a la IPS, a fin de evitar conflictos de interés de la IPS que, obviamente, está siempre interesada en prestar el servicio.



Proposición
Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara

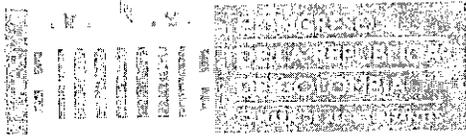
“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 49 del Proyecto de Ley, quedará así:

Artículo 49. Objeción de conciencia. El profesional médico asignado para la realización del procedimiento de la muerte médicamente asistida podrá ejercer su derecho a la objeción de conciencia respecto de la realización del procedimiento por considerarlo incompatible con sus convicciones personales.

La objeción de conciencia deberá comunicarse de manera escrita y debidamente motivada a la persona solicitante del procedimiento y/o a las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad del solicitante, al Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente, a la Institución Prestadora de Salud Especializada en cuidados paliativos y muerte médicamente asistida, y a la Entidad Promotora de Salud del solicitante de la muerte médicamente asistida. ~~Entonces de objetar conciencia el~~ Ningún profesional médico ~~no~~ estará obligado a realizar el procedimiento.

Dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la comunicación de la objeción de conciencia la Entidad Promotora de Salud – EPS a instancias del Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá disponer de otro profesional médico que haga parte de la misma u otra Institución Prestadora de Salud Especializada en cuidados paliativos y muerte médicamente asistida, para que este realice la práctica de la muerte médicamente asistida. La Entidad Promotora de Salud -EPS y el Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente deben consultar con el profesional médico suplente si objetaría conciencia. Deberá asignar a un profesional médico que manifieste que no objetará conciencia.

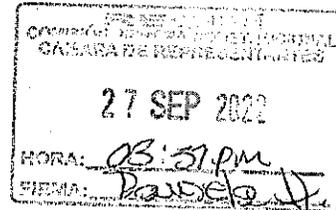


Parágrafo 1. También podrán objetar conciencia los profesionales médicos a cargo de tramitar la solicitud de acceso al procedimiento de la muerte médicamente asistida. La objeción de conciencia de esos funcionarios estará sujeta a las mismas reglas contenidas en el presente artículo.

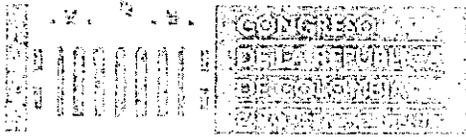
Parágrafo 2. Los participantes en el trámite de la solicitud deberán manifestar, en cada caso, los conflictos de interés que puedan afectar las decisiones que deban adoptar. Están incurso en conflicto de interés quienes se encuentren hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad de la persona solicitante de la muerte médicamente asistida.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



Andrés F. Jiménez



Proposición

Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara

"Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 50 del Proyecto de Ley. Quedará así:

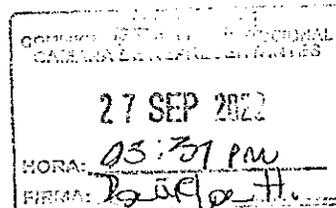
Artículo 50. Objeción de conciencia institucional. En ningún caso se tendrá como válida la objeción de conciencia institucional por parte de las Entidades Promotoras de Salud - EPS. ni de Las Instituciones Prestadoras de Salud-IPS no especializadas en cuidados paliativos y procedimientos de muerte médicamente asistida sí podrán hacerlo, en atención al derecho de libre asociación y libertad de expresión, y en atención al derecho a la libertad de conciencia de las personas que se asocian o trabajan en la IPS.

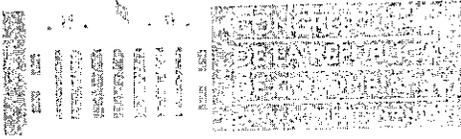
Para los efectos de la objeción de conciencia se tendrá como actor institucional al Comité Científico Interdisciplinario para Morir Dignamente por lo que sus integrantes no podrán objetar conciencia.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo





Justificación.

Las IPS no especializadas en cuidados paliativos y muerte médicamente asistida se constituyen en muchas ocasiones bajo la premisa de prestar sus servicios médicos de acuerdo a ciertos valores éticos, morales, políticos y religiosos. Tal es el caso de los hospitales regentados por órdenes religiosas.

Prohibir la objeción de conciencia a estas entidades es inconveniente, pero además ineficaz y problemático para garantizar el acceso al servicio.

Una institución confesional, que no esté de acuerdo con la eutanasia, simplemente va a objetar conciencia una y otra vez, y ello implicará litigios, trámites y barreras de acceso que se supone que esta norma trata de impedir. Recordemos que la objeción de conciencia no es tanto una institución jurídica, sino más bien una situación fáctica, por lo que no tiene sentido una norma que "prohiba la objeción de conciencia".

De otro lado, a las personas jurídicas, y a las naturales que se asocian o laboran al rededor de ésta, también les asiste el derecho de libertad de asociación, de libertad de expresión y de conciencia, donde los actos son una dimensión de tales derechos.

Una medida encaminada a "prohibir" la objeción de conciencia de clínicas o IPS no especializadas en cuidados paliativos y servicios de muerte médicamente asistida, es además inconstitucional, pues no supera un test de proporcionalidad.

La medida podría tener justificación constitucional de proteger el derecho a la vida y muerte digna, podría ser idónea, pero es definitivamente desproporcional, pues existen otras formas o mecanismos para garantizar el derecho a la vida y muerte digna, sin necesidad de vulnerar el núcleo esencial del derecho a la libertad de asociación, expresión, conciencia y oficio de las clínicas y personas naturales que laboran o se asocian al rededor de ella.

Esa otra forma o mecanismo para garantizar el acceso a una eutanasia es justamente la que proponemos: poner en cabeza de la EPS el deber de coordinar la prestación



ARDILA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

del servicio con una IPS especializada, que no tenga problemas de objeción de conciencia en términos generales, y que cuente con una unidad de cuidados paliativos y de muerte médicamente asistida. De esa manera se garantiza efectivamente la prestación del servicio y se evita que el paciente sufra más problemas burocráticos, litigios y barreras de acceso, y al mismo tiempo se respeta las convicciones de quienes no comparten la eutanasia, sea a nivel personal o institucional.



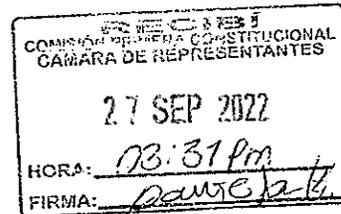


ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Proposición
Proyecto de Ley Estatutaria No. 006 de 2022 Cámara

“Por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”

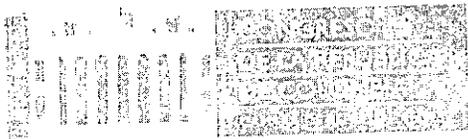
Artículo nuevo. Las instituciones prestadoras de salud especializadas en el servicio de muerte médicamente asistida no podrán hacer publicidad dirigida a las personas con enfermedades costosas, catastróficas, enfermedades con baja probabilidad de recuperación, incurables, terminales, ni de ningún tipo, y su formas de promoción deberán guardar estándares éticos estrictos, que serán regulados por el Ministerio de Salud y protección Social en coordinación con la Superintendencia de Salud. Ésta última entidad vigilará y sancionará la publicidad que vulnere los estándares éticos de acuerdo a la normatividad sancionatoria pertinente.



Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Andrés F. Jiménez V.



Justificación.

Pacientes con cáncer que empiezan a investigar en la internet sobre su enfermedad empiezan a recibir pauta comercial de entidades que ofrecen el servicio de eutanasia. Esto es altamente problemático y éticamente cuestionable. Esto ha ocurrido en Colombia.

Los abogados, por ejemplo, tenemos prohibido hacer publicidad de cualquier forma, de igual forma ocurre con múltiples profesiones, de acuerdo a las normas disciplinarias y códigos de ética. Lo propio debe suceder con las entidades que ofrecen servicios de muerte médicamente asistida.

Esta proposición podrá y deberá ajustarse para integrarse de manera más sistemática al compendio de normas sobre derecho sancionatorio para instituciones prestadoras de salud, pero desde ya proponemos este tema en el centro de la discusión y esperamos el apoyo de los colegas.



Proyecto de Ley Estatutaria No. 056 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley 1751 de 2015 con el fin de eliminar barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud, se fortalece el mecanismo de tutela en esta materia y se dictan otras disposiciones

PROPOSICIÓN ADITIVA No.

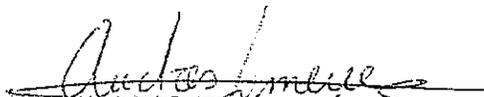
Artículo 2°. Comité Nacional de la Política Pública del Goce Efectivo del derecho a la salud.

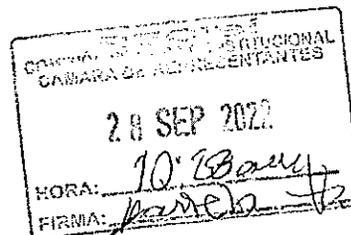
En desarrollo del artículo 7° de la Ley 1571 de 2015, crease el Comité Nacional de la Política Pública del Goce Efectivo del Derecho a la Salud cuya función principal será publicar una evaluación anual de las EAPB, IPS y EPS sobre los resultados de goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en función de los elementos esenciales de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad.

Dicho informe deberá contener los objetivos y logros específicos en salud mental de la población colombiana.

Parágrafo 1°. Para la construcción de dicho informe el Comité podrá recibir conceptos de cualquier entidad u organización de la sociedad civil que para el efecto sean radicados en el Ministerio de Salud y Protección Social. Con base en los resultados de dicha evaluación se emitirán recomendaciones que serán vinculantes para el Gobierno Nacional para diseñar e implementar políticas públicas tendientes a mejorar las condiciones de salud de la población. Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo de cuatro (4) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará el funcionamiento de este Comité.

De los Honorables Representantes,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador



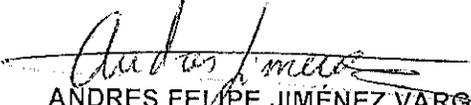


Proyecto de Ley Estatutaria No. 056 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley 1751 de 2015 con el fin de eliminar barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud, se fortalece el mecanismo de tutela en esta materia y se dictan otras disposiciones

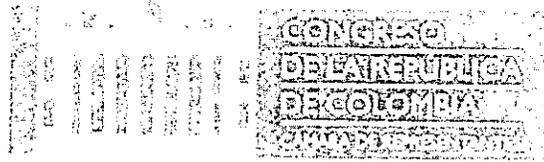
PROPOSICIÓN ADITIVA No.

Artículo 3°. Conformación. El Comité estará conformado por: a) El Ministerio de Salud y Protección Social, quien presidirá; b) Un delegado de la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente; c) Un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo; d) Un (1) delegado de las organizaciones sectoriales de personeros municipales; e) Un (1) delegado de la Superintendencia de Salud; f) Tres (3) delegados de las asociaciones de usuarios; g) Tres (3) delegados de organizaciones de pacientes con enfermedades de alto costo y trastornos mentales; h) Un (1) delegado de la Rama Judicial; i) Un (1) delegado de las veedurías en salud; un (1) delegado del Observatorio de salud Mental

De los Honorables Representantes,


ANDRES FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador



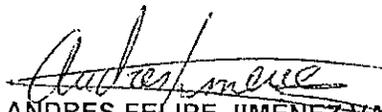


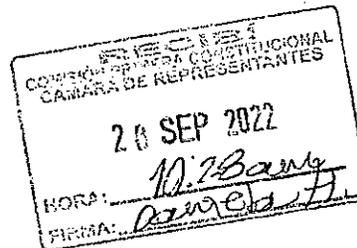
Proyecto de Ley Estatutaria No. 056 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley 1751 de 2015 con el fin de eliminar barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud, se fortalece el mecanismo de tutela en esta materia y se dictan otras disposiciones

PROPOSICIÓN ADITIVA No.

Artículo 4°. Sistema Nacional de Determinantes Sociales de la Salud. En desarrollo del artículo 9° de la Ley 1571 de 2015, créase el Consejo Nacional de Determinantes Sociales de la Salud **física y mental**, como órgano consultivo obligatorio para la formulación de políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que inciden en el goce efectivo de este mismo derecho, **promover y garantizar el acceso al deporte entre otras medidas para contribuir al** el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Este mecanismo identificará situaciones o políticas de otros sectores que tienen un impacto directo en los resultados en salud y determinará los procesos para que las autoridades del sector salud participen en la toma de decisiones conducentes al mejoramiento de dichos resultados. Dicho Consejo será integrado por las Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos de Salud Pública y **Salud Mental** y/o instituciones de educación superior que impartan formación de pregrado y posgrado y realicen investigación en Salud Pública. Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo de cuatro (4) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará el funcionamiento de este Consejo.

De los Honorables Representantes,


ANDRES FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador



Juan
Manuel
Cortes

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
Dr. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
E.S.D.

Respetado Presidente:

ASUNTO: PROPOSICIÓN

Sea esta la oportunidad de presentarle un atento saludo, y de formular la presente proposición, frente al proyecto de ley estatutaria No. 056 de 2022 Cámara ***“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNOS ASPECTOS DE LA LEY 1751 DE 2015 CON EL FIN DE ELIMINAR BARRERAS PARA EL ACCESO EFECTIVO AL DERECHO A LA SALUD, SE FORTALECE EL MECANISMO DE TUTELA EN ESTA MATERIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

Se propone adicionar el proyecto de ley así:

Artículo 2. Comité Nacional de la política Pública del Goce Efectivo del derecho a la salud. En desarrollo del artículo 7 de la Ley 1571 de 2015, crease el Comité Nacional de la Política Pública del Goce Efectivo del Derecho a la Salud cuya función principal será publicar una evaluación anual de las EAPB, IPS y EPS sobre los resultados de goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en función de los elementos esenciales de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad.

Parágrafo 1. Para la construcción de dicho informe el Comité podrá recibir conceptos de cualquier entidad u organización de la sociedad civil que para el efecto sean radicados en el Ministerio de Salud y Protección Social. Con base en los resultados de dicha evaluación se emitirán recomendaciones que serán vinculantes para el Gobierno Nacional para diseñar e implementar políticas públicas tendientes a mejorar las condiciones de salud de la población; y a las EAPB, IPS y EPS para que tomen acciones de mejora frente a las prestaciones de los servicios de salud en pro del beneficio de sus usuarios mientras se genera el diseño e implementación de las políticas públicas.



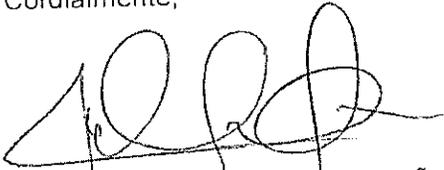
@juanmanuelcortesd

Juan Manuel Cortes

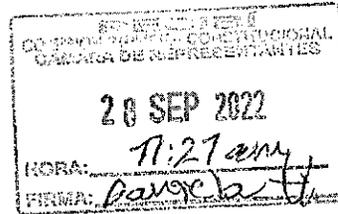
REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo de cuatro (4) meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, reglamentará el funcionamiento de este Comité.

Cordialmente,



JUAN MANUEL CORTES DUEÑAS
Representante a la Cámara



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortes

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
Dr. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
E.S.D.

Respetado Presidente:

ASUNTO: PROPOSICIÓN

Sea esta la oportunidad de presentarle un atento saludo, y de formular la presente proposición, frente al proyecto de ley estatutaria No. 056 de 2022 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNOS ASPECTOS DE LA LEY 1751 DE 2015 CON EL FIN DE ELIMINAR BARRERAS PARA EL ACCESO EFECTIVO AL DERECHO A LA SALUD, SE FORTALECE EL MECANISMO DE TUTELA EN ESTA MATERIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Se propone adicionar el proyecto de ley así:

Artículo 3. Conformación. El Comité estará conformado por:

- a. El Ministerio de Salud y Protección Social, quien presidirá;
- b. Un delegado de la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente;
- c. Un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo;
- d. Un (1) delegado de las organizaciones sectoriales de personeros municipales;
- e. Un (1) delegado de la superintendencia de salud;
- f. Tres (3) delegados de las asociaciones de usuarios;
- g. Tres (3) delegados de organizaciones de pacientes con enfermedades de alto costo;
- h. Un (1) delegado de la Rama Judicial;



@juanmanuelcortesd

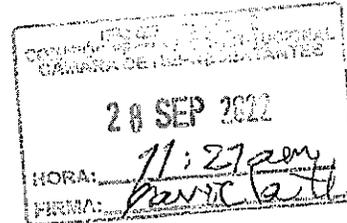
Juan Manuel Cortes

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

- i. Un (1) delegado de las veedurías en salud;
- j. Tres (3) delegados de organizaciones de niños con autismo y enfermedades huérfanas.

Cordialmente,


JUAN MANUEL CORTES DUEÑAS
Representante a la Cámara



@juanmanuelcortesd

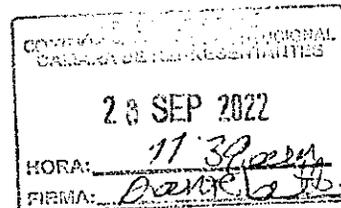


PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL TITULO DEL PROYECTO DE LEY NO. 056 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNOS ASPECTOS DE LA LEY 1751 DE 2015 CON EL FIN DE ELIMINAR BARRERAS PARA EL ACCESO EFECTIVO AL DERECHO A LA SALUD, SE FORTALECE EL MECANISMO DE TUTELA EN ESTA MATERIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley 1751 de 2015 para el acceso efectivo al derecho a la salud, se crea el tipo penal por negativa, retraso u obstaculización de acceso a servicios de salud, se fortalece el mecanismo de tutela y se dictan otras disposiciones"

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348





JUSTIFICACIÓN:

El proyecto de ley No. 056 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley 1751 de 2015 con el fin de eliminar barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud, se fortalece el mecanismo de tutela en esta materia y se dictan otras disposiciones" no establece dentro de su título una importante modificación al Código Penal, relacionado con la creación del tipo penal "Negativa, retraso u obstaculización de acceso a servicios de salud", por tanto, en virtud de fortalecer el argumento de unidad de materia del proyecto de ley, se propone la modificación al título incluyendo la referencia a la creación de este tipo penal y se elimina las palabras "con el fin de eliminar barreras", lo cual haría mas extenso el título y podría ir especificado en el objeto de la ley.

El principio de unidad de materia, se encuentra consagrado en el art. 158 de la Constitución Política, el cual establece que "todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella". Así mismo, el artículo 169 constitucional, señala que "el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido".

A partir de lo anterior, la Corte Constitucional en la C 133 de 2012, ha destacado que el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran¹. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció dos reglas jurídicas a que debe tener en cuenta el legislador: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad².

La Corte Constitucional ha reconocido que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, "cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 133 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Corte Constitucional. Sentencia C 133 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


Partido
Conservador



legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado”³.

Es preciso mencionar la metodología del juicio de constitucionalidad del principio de unidad de materia que lleva a cabo la Corte Constitucional, con el fin de demostrar la necesidad de la modificación del título del proyecto de ley: “destacando que, inicialmente, (i) le corresponde al juez constitucional entrar a determinar el alcance material o contenido temático de la ley parcialmente demandada, para, posteriormente, (ii) proceder a verificar si la norma que ha sido cuestionada guarda con la materia de la ley alguna relación de conexidad causal, temática, sistemática o teleológica, que justifique su incorporación al texto de la ley objeto de revisión”⁴.

Teniendo clara la metodología, es importante también resaltar que la Corte Constitucional para realizar el anterior análisis, acude a los siguientes insumos: “ (i) a los antecedentes legislativos, entendiendo por tal la exposición de motivos del proyecto, las diferentes ponencias, los debates en comisiones y plenarias y los textos originales y definitivos; (ii) al propio título o epígrafe de la ley, donde se anuncia y define la temática a tratar; e igualmente, (iii) al contexto o contenido básico del ordenamiento legal que se examina”⁵. Para la Corte, la evaluación y valoración de tales elementos, ya sea de forma conjunta o independiente, según lo determinen las circunstancias particulares, “es lo que le permite al órgano de control constitucional entrar a definir si una determinada disposición desarrolla o no la materia de la ley a la cual pertenece y, por tanto, si la misma respeta el principio de unidad de materia previsto en los artículos 158 y 169 de la Carta Política”⁶.

³ Corte Constitucional. Sentencia C 133 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 133 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 133 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 133 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348





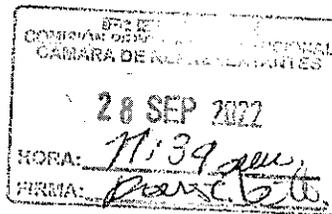
PROPOSICIÓN:

MODIFICACION DEL ARTICULO PRIMERO DEL PROYECTO DE LEY NO. 056 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNOS ASPECTOS DE LA LEY 1751 DE 2015 CON EL FIN DE ELIMINAR BARRERAS PARA EL ACCESO EFECTIVO AL DERECHO A LA SALUD, SE FORTALECE EL MECANISMO DE TUTELA EN ESTA MATERIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 encaminadas a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, eliminar barreras administrativas, fortalecer los mecanismos de vigilancia y control y penalizar la negativa, retraso u obstaculización a servicios de salud.

Asimismo, se busca garantizar la aplicación efectiva de los elementos y principios del derecho fundamental a la salud establecidos en el artículo 6 de la Ley Estatutaria de Salud".

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348





JUSTIFICACIÓN:

El proyecto de ley No. 056 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley 1751 de 2015 con el fin de eliminar barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud, se fortalece el mecanismo de tutela en esta materia y se dictan otras disposiciones" no establece dentro de su objeto una importante modificación al Código Penal, relacionado con la creación del tipo penal "Negativa, retraso u obstaculización de acceso a servicios de salud", por tanto, en virtud de fortalecer el argumento de unidad de materia del proyecto de ley, se propone una modificación incluyendo "y penalizar la negativa, retraso u obstaculización a servicios de salud" con el fin de dejar claro la conexidad que existe dentro del texto del proyecto de ley, y que se asegure la existencia de la unidad de materia.

El principio de unidad de materia, se encuentra consagrado en el art. 158 de la Constitución Política, el cual establece que "todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisible las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella". Así mismo, el artículo 169 constitucional, señala que "el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido".

A partir de lo anterior, la Corte Constitucional en la C 133 de 2012, ha destacado que el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran¹. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció dos reglas jurídicas a que debe tener en cuenta el legislador: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad².

La Corte Constitucional ha reconocido que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, "cuando incluye cánones específicos

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 133 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Corte Constitucional. Sentencia C 133 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of. 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348





que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado"³.

Es preciso mencionar la metodología del juicio de constitucionalidad del principio de unidad de materia que lleva a cabo la Corte Constitucional, con el fin de demostrar la necesidad de la modificación del título del proyecto de ley: "destacando que, inicialmente, (i) le corresponde al juez constitucional entrar a determinar el *alcance material o contenido temático de la ley parcialmente demandada*, para, posteriormente, (ii) proceder a *verificar si la norma que ha sido cuestionada guarda con la materia de la ley alguna relación de conexidad causal, temática, sistemática o teleológica, que justifique su incorporación al texto de la ley objeto de revisión*"⁴.

Teniendo clara la metodología, es importante también resaltar que la Corte Constitucional para realizar el anterior análisis, acude a los siguientes insumos: "(i) a los antecedentes legislativos, entendiendo por tal la exposición de motivos del proyecto, *las diferentes ponencias, los debates en comisiones y plenarias y los textos originales y definitivos*; (ii) al propio título o epígrafe de la ley, donde se anuncia y define la temática a tratar; e igualmente, (iii) al contexto o contenido básico del ordenamiento legal que se examina"⁵. Para la Corte, la evaluación y valoración de tales elementos, ya sea de forma conjunta o independiente, según lo determinen las circunstancias particulares, "es lo que le permite al órgano de control constitucional entrar a definir si una determinada disposición desarrolla o no la materia de la ley a la cual pertenece y, por tanto, si la misma respeta el principio de unidad de materia previsto en los artículos 158 y 169 de la Carta Política"⁶.

En ese sentido, quiero dejar a manera de proposición dentro de este debate en comisión, que dentro del objeto de la ley se encuentra crear el tipo de negativa, retraso u obstaculización a servicios de salud, con el fin de sancionar aquellas conductas que atenten contra el derecho a la salud.

³ Corte Constitucional. Sentencia C 133 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 133 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 133 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 133 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



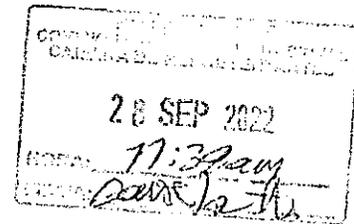


PROPOSICIÓN:

MODIFICACION AL LITERAL C DEL ARTICULO TERCERO DEL PROYECTO DE LEY NO. 056 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNOS ASPECTOS DE LA LEY 1751 DE 2015 CON EL FIN DE ELIMINAR BARRERAS PARA EL ACCESO EFECTIVO AL DERECHO A LA SALUD, SE FORTALECE EL MECANISMO DE TUTELA EN ESTA MATERIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 3. Conformación. El Comité estará conformado por:

- a. El Ministerio de Salud y Protección Social, quien presidirá;
- b. Un delegado de la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente;
- c. Un (1) delegado de la Defensoría Delegada para Derecho a la Salud y Seguridad Social
- d. Un (1) delegado de las organizaciones sectoriales de personeros municipales;
- e. Un (1) delegado de la superintendencia de salud;
- f. Tres (3) delegados de las asociaciones de usuarios;
- g. Tres (3) delegados de organizaciones de pacientes con enfermedades de alto costo;
- h. Un (1) delegado de la Rama Judicial;
- i. Un (1) delegado de las veedurías en salud;



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348





JUSTIFICACIÓN:

El proyecto de ley No. 056 de 2022 Cámara " *Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley 1751 de 2015 con el fin de eliminar barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud, se fortalece el mecanismo de tutela en esta materia y se dictan otras disposiciones*" en el art. 3 numeral c, establece que el Comité Nacional de política pública del goce efectivo del derecho a la salud, estará conformado por el delegado de la Defensoría, sin embargo, es necesario precisar que deberá ser un delegado de la Defensoría Delegada para Derecho a la Salud y Seguridad Social, teniendo en cuenta que es la encargada institucionalmente en la Defensoría del Pueblo para los temas relacionados con el derecho a la salud.

En ese sentido, con esta modificación, se tendrá a los delegados de cada entidad que manejen propiamente dentro de ellas los temas relacionados con el derecho a la salud. Tal como bien lo hace el literal b del mismo artículo tercero, al mencionar que de la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo decente, también deberá pertenecer un delegado al Comité.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



Partido
Conservador



Proposición

Adiciónese un párrafo al artículo 2° del Proyecto de ley 56 de 2022 “por medio del cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley 1751 de 2015 con el fin de eliminar barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud; se fortalece el mecanismo de tutela en esta materia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

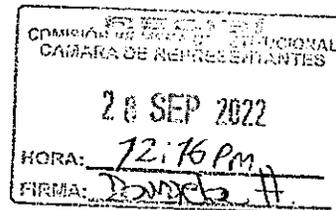
Artículo 2°. Comité Nacional de la Política Pública del Goce Efectivo del derecho a la salud.

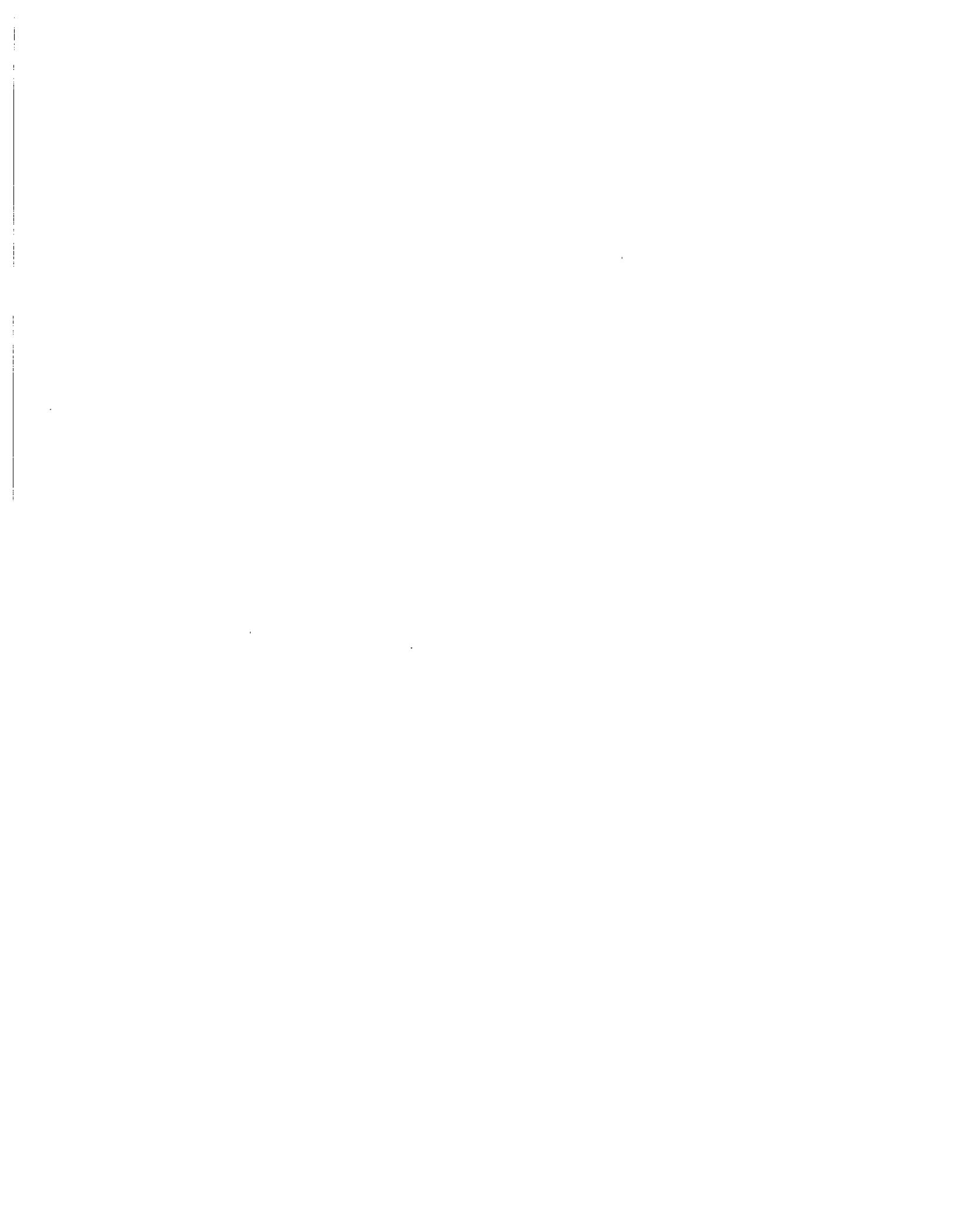
(...)

Parágrafo 3. El Comité Nacional de la Política Pública del Goce Efectivo del Derecho a la Salud, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, creara una ventanilla única física y virtual, en la cual se recibirán todos los conceptos de que trata el párrafo primero del presente proyecto, así como las solicitudes de la sociedad civil en general, para que estas sean tenidas en cuenta en la evaluación anual que ordena el presente artículo.

Atentamente,

Juan Sebastián Gómez González
Representante a la Cámara por Caldas







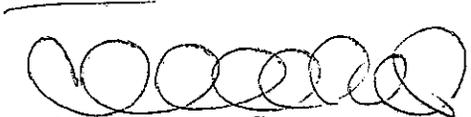
PROPOSICIÓN

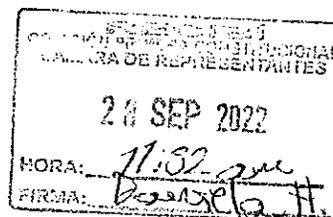
ELIMINACION DEL ARTICULO SEGUNDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 066 DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 49, 287 Y 317 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE REGULARARIZARÁ EL USO DE CANNABIS PARA MAYORES DE EDAD Y SE ASIGNARAN TRIBUTOS A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS Y DEPARTAMENTOS" EL CUAL SE TRANSCRIBE A CONTINUACION:

"ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 287 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.
5. Decretar y percibir tributos a favor del respectivo orden municipal o departamental, por las distintas actividades relativas al cultivo, procesamiento, distribución y venta de cannabis para uso de adultos, de acuerdo a la ley.


JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3226840641

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


Partido
Conservador



JUSTIFICACION:

El Proyecto de Acto Legislativo No. 066 de 2022 CAMARA "Por medio del cual se modifican los artículos 49, 287 y 317 de la Constitución Política de Colombia, se regularizará el uso de cannabis para mayores de edad y se asignaran tributos a favor de los municipios y departamentos", en el artículo 2 que modifica el artículo 287 constitucional, al adicionar el numeral 5 que establece respecto a los derechos de las entidades territoriales "5. Decretar y percibir tributos a favor del respectivo orden municipal o departamental, por las distintas actividades relativas al cultivo, procesamiento, distribución y venta de cannabis para uso de adultos, de acuerdo a la ley", es importante resaltar que el numeral 3¹ del artículo 287 constitucional ya establece la facultad de establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, es decir, la adición del numeral 5 al artículo 287 que propone el proyecto de Acto Legislativo 066 de 2022 NO ES NECESARIA por cuanto de manera general ya está establecida esa facultad de los entes territoriales en cuanto a la adopción de tributos previa autorización legal en concordancia con el artículo 150 constitucional².

Lo anterior significa, que constitucionalmente ya las entidades territoriales tienen la facultad de adoptar tributos previa autorización legal. Autorización legal que se encuentra en el art. 150 constitucional, al establecer que el legislador mediante una ley ordinaria deberá autorizar los tributos y al menos señalar algunos elementos tributarios esenciales para que posteriormente puedan ser adoptados por las entidades territoriales, denominado principio de legalidad del tributo.

De acuerdo, a lo anterior propongo que sea eliminado el art. 2 del proyecto de Acto Legislativo No. 066 de 2022 CAMARA, teniendo en cuenta los anteriores argumentos.

¹ Constitución Política de Colombia. Art. 297 "(...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones" (...)"

² Constitución Política de Colombia. Art. 150 "(...) 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley (...)"

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3226840641

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



Partido
Conservador



PROPOSICIÓN:

MODIFICACION AL ARTICULO PRIMERO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 005 DE 2022 CÁMARA "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA" ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 019 DE 2022 CÁMARA "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 45 Y 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTABLECIENDO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA ALIMENTACIÓN Y A NO PADECER HAMBRE" ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 051 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTÍCULO 1: Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 65. El Estado garantizará el derecho a la alimentación en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adecuación y sostenibilidad, nutrición adecuada y a no padecer hambre. Así mismo promoverá condiciones de cumplimiento en los niveles de realización del derecho: seguridad, autonomías y soberanía alimentaria con un enfoque territorial y étnico.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. El Estado definirá una estrategia para el acompañamiento de las cadenas de producción, distribución y comercialización nacional de alimentos.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad, dando prioridad a las formas de producción de alimentos que estén acorde con una dieta saludable y que generen un menor impacto ambiental.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of. 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



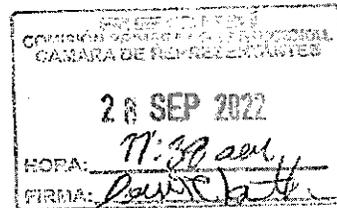
Partido
Conservador



Parágrafo: El Gobierno Nacional incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo las acciones que adelantará en coordinación con los demás órganos del Estado, con el fin de hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo Transitorio. Dentro de los 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el gobierno nacional presentará un proyecto de ley estatutaria que desarrolle y reglamente las disposiciones relacionadas con el derecho a la alimentación saludable, la nutrición adecuada y a no padecer hambre. Este proceso deberá contar con la participación de los grandes, medianos y pequeños productores de alimentos, además de las organizaciones sociales, campesinas y comunitarias que trabajen el tema con presencia en el territorio nacional”.

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

**Partido
Conservador**



JUSTIFICACIÓN:

El proyecto de Acto Legislativo No. 005 de 2022 cámara, acumulado con el proyecto de Acto Legislativo No. 019 de 2022 cámara, acumulado con el proyecto de Acto Legislativo No. 051 de 2022 cámara “*Por medio del cual se modifica el artículo 65 de la constitución política de Colombia*”, que pretende establecer el derecho a la alimentación debe tener en cuenta cuatro aspectos fundamentales: **disponibilidad, accesibilidad, adecuación y sostenibilidad**, establecidos en la Observación General No. 12 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el 12 de mayo de 1999.

Respecto a la **adecuación**, las Naciones Unidas señala que sirve para poner de relieve una serie de factores que deben tenerse en cuenta al determinar si puede considerarse que ciertas formas de alimentos o regímenes de alimentación a las que se tiene acceso son las más adecuadas en determinadas circunstancias a los fines de lo dispuesto en el artículo 11 del PIDESC.

En cuanto a la **disponibilidad**, se refiere a la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada. Adicionalmente, las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización que funcionen adecuadamente y que puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda.

La **accesibilidad** de alimentos, se refiere en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos. La accesibilidad comprende la accesibilidad económica y física. La primera, se refiere a los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado deben estar a un nivel tal que no se vean amenazados o en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas.. Los grupos socialmente vulnerables como las personas sin tierra y otros segmentos particularmente empobrecidos de la población pueden requerir la atención de programas especiales.

La accesibilidad física, implica que la alimentación adecuada debe ser accesible a todos, incluidos los individuos físicamente vulnerables, tales como los lactantes y

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



Partido
Conservador



los niños pequeños, las personas de edad, los discapacitados físicos, los moribundos y las personas con problemas médicos persistentes, tales como los enfermos mentales. Será necesario prestar especial atención y, a veces, conceder prioridad con respecto a la accesibilidad de los alimentos a las personas que viven en zonas propensas a los desastres y a otros grupos particularmente desfavorecidos. Son especialmente vulnerables muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado.

Por su parte, el concepto de **sostenibilidad** está íntimamente vinculado al concepto de alimentación adecuada o de seguridad alimentaria, que entraña la posibilidad de acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras

El significado preciso de "adecuación" viene determinado en buena medida por las condiciones sociales, económicas, culturales, climáticas, ecológicas y de otro tipo imperantes en el momento, mientras que el de "sostenibilidad" entraña el concepto de disponibilidad y accesibilidad a largo plazo.

En conclusión, una garantía efectiva e integral del derecho fundamental y humano a la alimentación implica que sea en condiciones de **disponibilidad, accesibilidad, adecuación y sostenibilidad**, de conformidad con el PIDESC que fue aprobado mediante la Ley 74 de 1968 "Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre" y que de conformidad con el art. 93 de la Constitución Política hace parte del ordenamiento jurídico colombiano.

Por tal razón, es necesario incluir las condiciones fundamentales que se proponen para la garantía integral del derecho a la alimentación en el art. 65 de la Constitución Política.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B - 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



Partido
Conservador

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Impedimento**

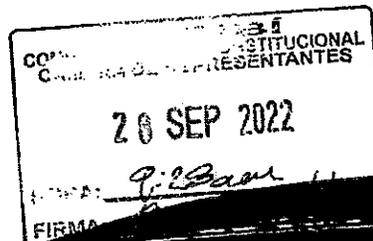
Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5ta de 1992 y normas concordantes, declaro que me encuentro impedido para participar en la discusión y votación del proyecto ley Estatutaria No. 056 de 2022 Cámara "*Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley 1751 de 2015 con el fin de eliminar barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud, se fortalece el mecanismo de tutela en esta materia y se dictan otras disposiciones*", por cuanto potencialmente beneficiaría a familiares que se encuentran en el primer y segundo grado de consanguinidad al ejercer la profesión de médicos

Atentamente,



Jorge Méndez Hernández
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radica



MÉNDEZ
EMPEZAMOS LA TRANSFORMACIÓN

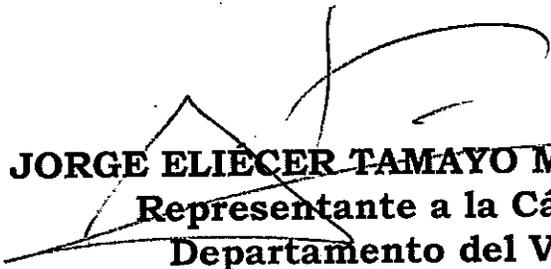


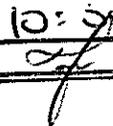


JORGE
Tamayo
Representante

IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, me declaro impedido ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para participar en la discusión y votación del Proyecto de Ley Estatutaria N° 056 de 2022 Cámara **“Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley 1751 de 2015 con el fin de eliminar barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud, se fortalece el mecanismo de tutela en esta materia y se dictan otras disposiciones”**; toda vez que, tengo familiares en los grados establecidos en la ley que están en tratamientos de cáncer; y el proyecto podría beneficiarlos.


JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle

RECIBI	
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES	
28 SEP 2022	
HORA:	10:35
FIRMA:	



Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
Dr. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
E.S.D.

Respetado Presidente:

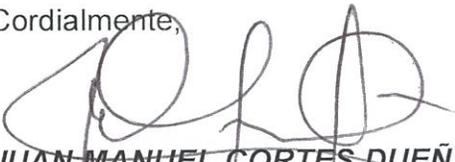
ASUNTO: **CONSTANCIA**

Sea esta la oportunidad de presentarle un atento saludo y de dejar constancia respecto a la situación que se viene presentando en el Departamento de Santander, especialmente en los municipios de La Paz y Albania, donde viene creciendo la deserción escolar y como solución la Secretaria de Educación Departamental les quita los pocos profesores que tienen las escuelas rurales, en lugar de plantear estrategias para que los niños vuelvan a las aulas de clase.

En el municipio de Albania la situación es más compleja, pues los niños de una escuela rural, solo han podido estudiar 2 meses en el presente año, pues se encuentran sin docentes, situación que conoce la Secretaria de Educación Departamental, sin que se tomen medidas en pro de garantizar el derecho a la educación de nuestros niños.

Por esto hago un llamado al Ministerio de Educación y al Gobernador de Santander, para que cumplan con su función y se tomen las medidas necesarias para erradicar el fenómeno de la deserción escolar, no solo en mi departamento, sino a nivel nacional y se cuente con el talento humano suficiente para no dejar a nuestros niños sin acceso a la educación.

Cordialmente,


JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara



@juanmanuelcortesd

Esther
sept 28/22

301646660
Kinnong@gmail.com
Kinnong@gmail.com

000 4 11

